



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Calle 4 No. 6 – 76 Palacio de Justicia “Álvaro Luna Gómez” Oficina A – 107
Teléfono 568 10 54 – Fax 568 01 72

Pamplona – Norte de Santander, 21 de enero de 2020

Oficio No. JPAOP– 0033

Señor
CAMILO ESTEBAN DELGADO FERRER
Carrera 5 0E No. 2ª – 50, barrio Santa Marta
Juankferrer858@gmail.com
Celular: 312 - 7228930
Pamplona, N. de S.

<p><i>Acción: Tutela</i> <i>Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00017-00</i> <i>Accionante: Camilo Esteban Delgado Ferrer</i> <i>Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, IPS MEDCARE S.A.S.</i> <i>Vinculada: Universidad de Pamplona</i></p>

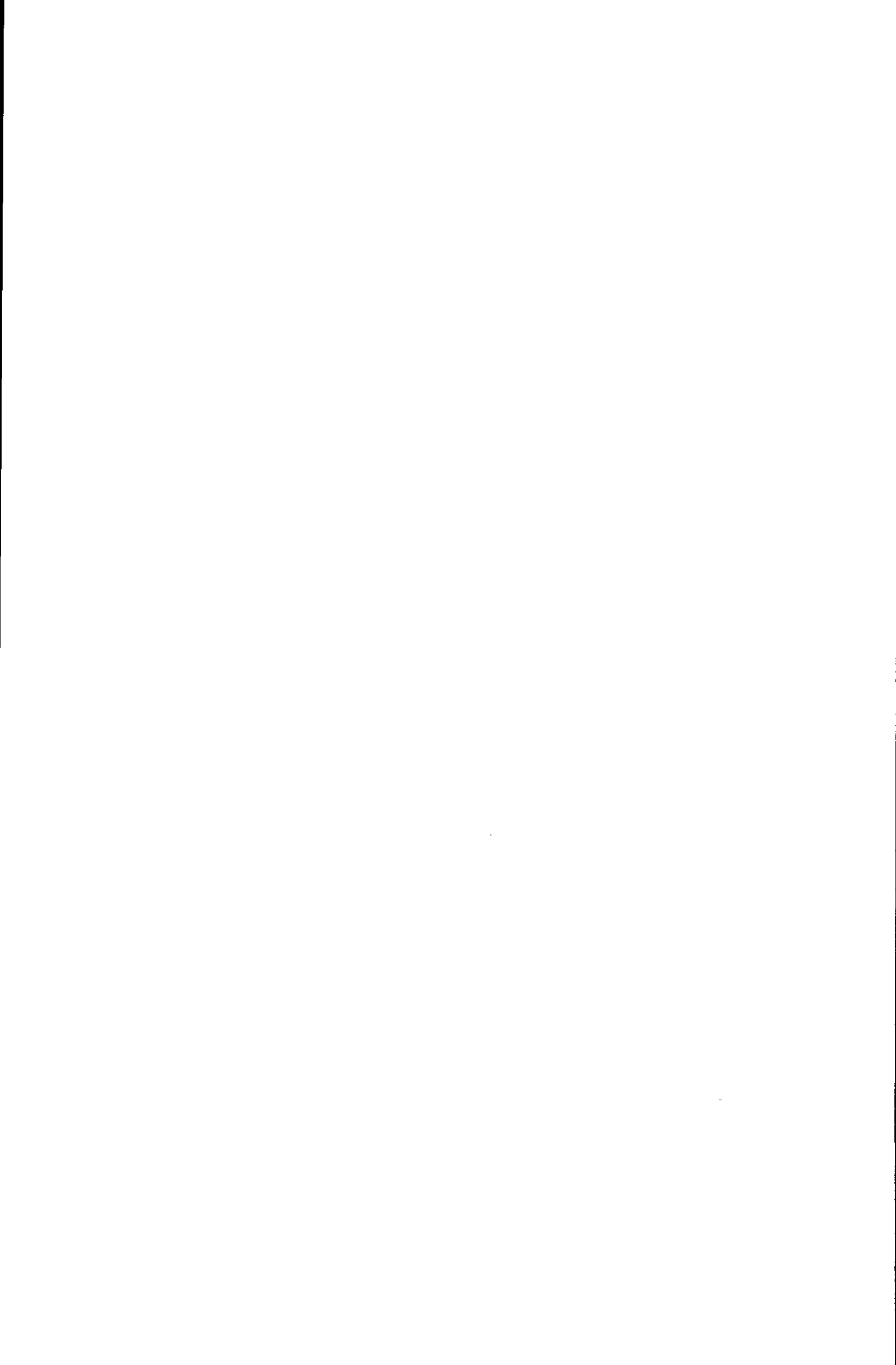
Cordial Saludo.

Respetuosamente, me permito informarle que mediante auto de la fecha, se ADMITIÓ la acción constitucional de la Referencia, interpuesta por Usted contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, IPS MEDCARE S.A.S.

Atentamente,


ARMANDO PÉREZ
Secretario

Anexo copia auto interlocutorio calendarado 21/01/2020





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Calle 4 No. 6 – 76 Palacio de Justicia “Álvaro Luna Gómez” Oficina A – 107
Teléfono 568 10 54 – Fax 568 01 72

Pamplona – Norte de Santander, 21 de enero de 2020

Oficio No. JPAOP– 0034

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Santafé de Bogotá D.C.

Acción: Tutela
Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00017-00
Accionante: Camilo Esteban Delgado Ferrer
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, IPS MEDCARE S.A.S.
Vinculada: Universidad de Pamplona

Cordial Saludo.

Respetuosamente, me permito informarle que mediante proveído de la fecha se ADMITIÓ la acción de tutela instaurada por el accionante Camilo Esteban Delgado Ferrer contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, IPS MEDCARE S.A.S., habiéndose vinculado a la Universidad de Pamplona. Lo anterior, a efectos de que ejerza el derecho de defensa e intervenga si lo considera pertinente, dentro de los dos (02) días siguientes a la presente notificación, razón por la cual me permito remitir copia del auto en mención y del escrito de tutela junto con los anexos respectivos.

Igualmente, se le ordenó para que una vez notificada la admisión de la presente Acción de Tutela y dentro de un término no mayor a ocho (08) horas, realice la publicación del presente Auto y del escrito de tutela en la página Web oficial dentro de la respectiva convocatoria y se informe a los concursantes sobre la iniciación del presente amparo constitucional.

Aunado a lo anterior, se le requiere para que dentro del término de los dos (02) días siguientes a la presente comunicación, **INFORME** u ordene a la dependencia que corresponda, se sirva hacer constar: **i)** El cronograma de la convocatoria No. 800 de 2018; **ii)** el trámite dado a la reclamación del accionante, si ya otorgó respuesta, deberá remitirla en copia hábil para que obre en la acción constitucional de la referencia.

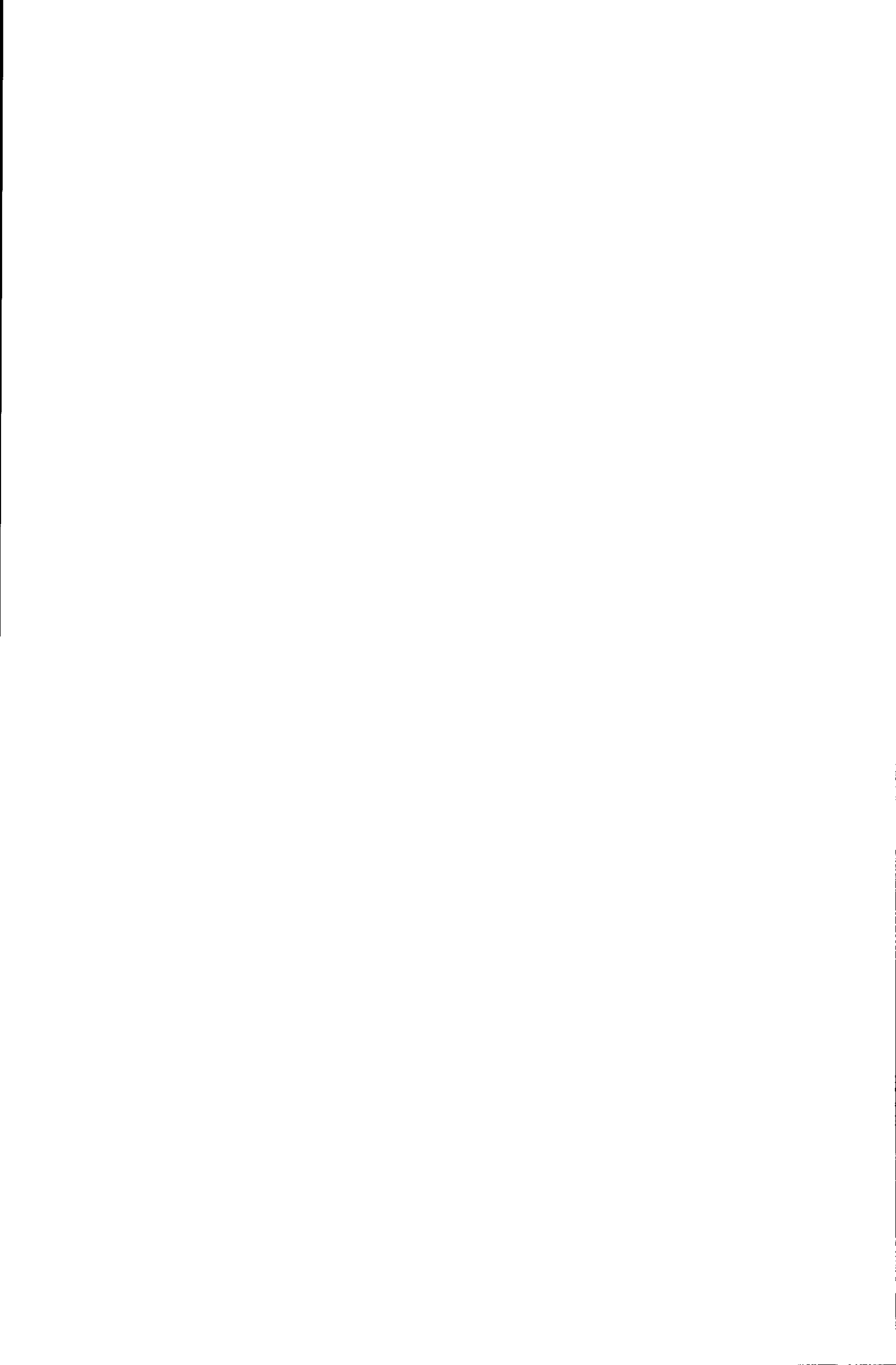
Se advierte, que la información suministrada, se considerará rendida bajo juramento y en caso de no dar respuesta a lo solicitado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, tal y como lo preceptúan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,


ARMANDO PEREZ
Secretario

Anexos:

- Copia escrito de demanda y anexos
- Copia auto interlocutorio calendarado 21/01/2020





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Calle 4 No. 6 – 76 Palacio de Justicia “Álvaro Luna Gómez” Oficina A – 107
Teléfono 568 10 54 – Fax 568 01 72

Pamplona – Norte de Santander, 21 de enero de 2020

Oficio No. JPAOP– 0035

Doctor
IVALDO TORRES CHAVEZ
Rector
Universidad de Pamplona
Ciudad

Acción: Tutela
Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00017-00
Accionante: Camilo Esteban Delgado Ferrer
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, IPS MEDCARE S.A.S.
Vinculada: Universidad de Pamplona

Cordial Saludo.

Respetuosamente, me permito informarle que mediante proveído de la fecha se ADMITIÓ la acción de tutela instaurada por el accionante Camilo Esteban Delgado Ferrer contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, IPS MEDCARE S.A.S., habiéndose vinculado a la Universidad de Pamplona. Lo anterior, a efectos de que ejerza el derecho de defensa e intervenga si lo considera pertinente, dentro de los dos (02) días siguientes a la presente notificación, razón por la cual me permito remitir copia del auto en mención y del escrito de tutela junto con los anexos respectivos.

Se advierte, que la información suministrada, se considerará rendida bajo juramento y en caso de no dar respuesta a lo solicitado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, tal y como lo preceptúan los artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,

ARMANDO PEREZ
Secretario

Anexos:

- Copia escrito de demanda y anexos
- Copia auto interlocutorio calendarado 21/01/2020





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Calle 4 No. 6 – 76 Palacio de Justicia "Álvaro Luna Gómez" Oficina A – 107
Teléfono 568 10 54 – Fax 568 01 72

Pamplona – Norte de Santander, 21 de enero de 2020

Oficio No. JPAOP– 0036

Señor
Brigadier General
NORBERTO MUJIDCA JAIME y/o quien haga sus veces
Director General
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Bogotá D.C.

Acción: Tutela
Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00017-00
Accionante: Camilo Esteban Delgado Ferrer
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, IPS MEDCARE S.A.S.
Vinculada: Universidad de Pamplona

Cordial Saludo.

Respetuosamente, me permito informarle que mediante proveído de la fecha se ADMITIÓ la acción de tutela instaurada por el accionante Camilo Esteban Delgado Ferrer contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, IPS MEDCARE S.A.S., habiéndose vinculado a la Universidad de Pamplona. Lo anterior, a efectos de que ejerza el derecho de defensa e intervenga si lo considera pertinente, dentro de los dos (02) días siguientes a la presente notificación, razón por la cual me permito remitir copia del auto en mención y del escrito de tutela junto con los anexos respectivos.

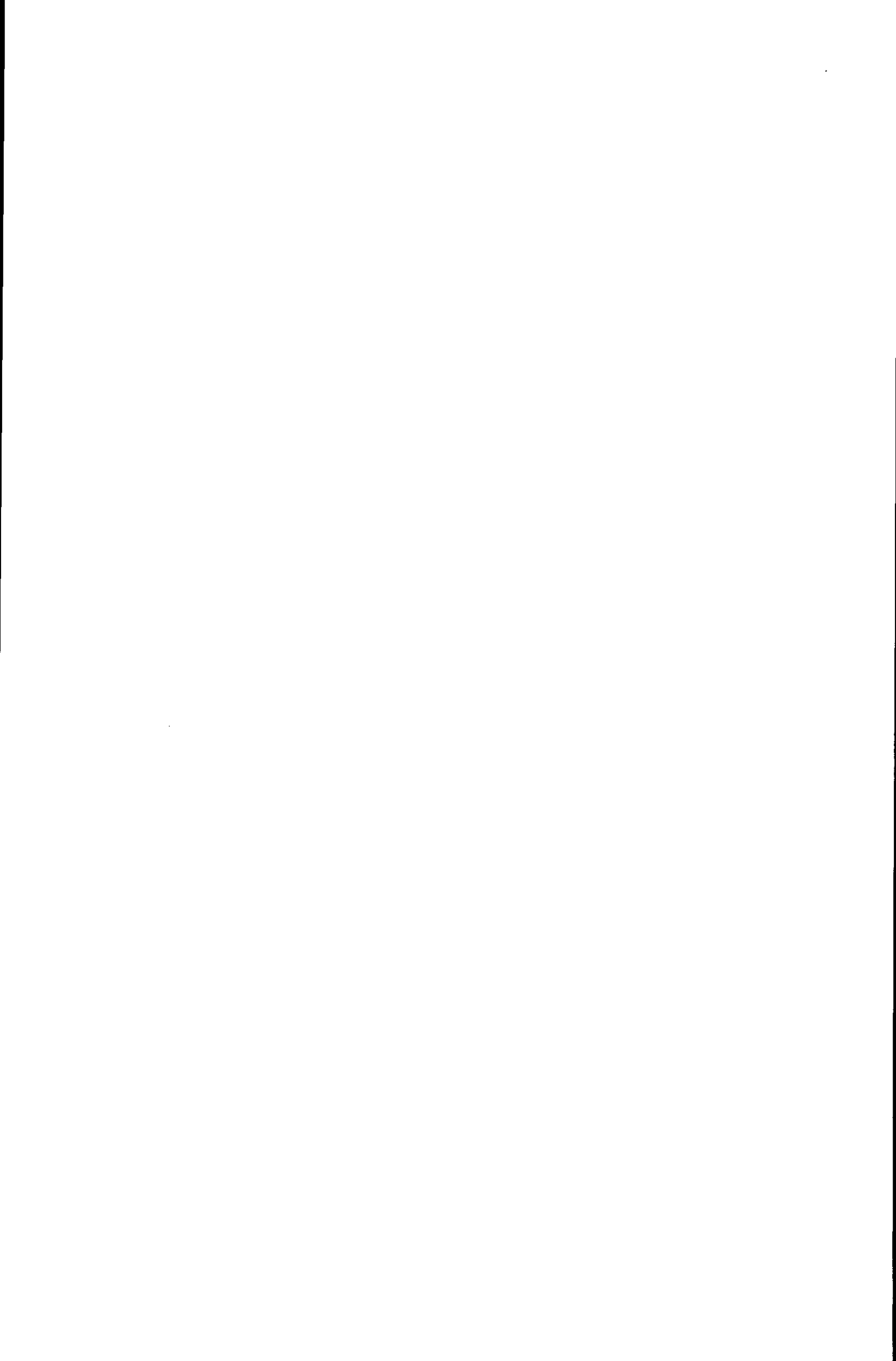
Se advierte, que la información suministrada, se considerará rendida bajo juramento y en caso de no dar respuesta a lo solicitado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, tal y como lo preceptúan los artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,


ARMANDO PEREZ
Secretario

Anexos:

- Copia escrito de demanda y anexos
- Copia auto interlocutorio calendarado 21/01/2020





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Calle 4 No. 6 – 76 Palacio de Justicia “Álvaro Luna Gómez” Oficina A – 107
Teléfono 568 10 54 – Fax 568 01 72

Pamplona – Norte de Santander, 21 de enero de 2020

Oficio No. JPAOP– 0037

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
MEDCARE S.A.S.
Bogotá D.C.

Acción: Tutela
Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00017-00
Accionante: Camilo Esteban Delgado Ferrer
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, IPS MEDCARE S.A.S.
Vinculada: Universidad de Pamplona

Cordial Saludo.

Respetuosamente, me permito informarle que mediante proveído de la fecha se ADMITIÓ la acción de tutela instaurada por el accionante Camilo Esteban Delgado Ferrer contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, IPS MEDCARE S.A.S., habiéndose vinculado a la Universidad de Pamplona. Lo anterior, a efectos de que ejerza el derecho de defensa e intervenga si lo considera pertinente, dentro de los dos (02) días siguientes a la presente notificación, razón por la cual me permito remitir copia del auto en mención y del escrito de tutela junto con los anexos respectivos.

Se advierte, que la información suministrada, se considerará rendida bajo juramento y en caso de no dar respuesta a lo solicitado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, tal y como lo preceptúan los artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,


ARMANDO PEREZ
Secretario

Anexos:

- Copia escrito de demanda y anexos





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Calle 4 No. 6 – 76 Palacio de Justicia “Álvaro Luna Gómez” Oficina A – 107
Teléfono 568 10 54 – Fax 568 01 72

Pamplona – Norte de Santander, 21 de enero de 2020

Oficio No. JPAOP– 0038

Doctora
MARIA CONSUELO LIZARAZO NIÑO
Procuradora 205 Judicial I Asuntos Administrativos
Procuraduriajudicial205@gmail.com
Avenida 6 No. 10 – 82, oficina 709
Cúcuta, N.de.S.

Acción: Tutela
Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00017-00
Accionante: Camilo Esteban Delgado Ferrer
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, IPS MEDCARE S.A.S.
Vinculada: Universidad de Pamplona

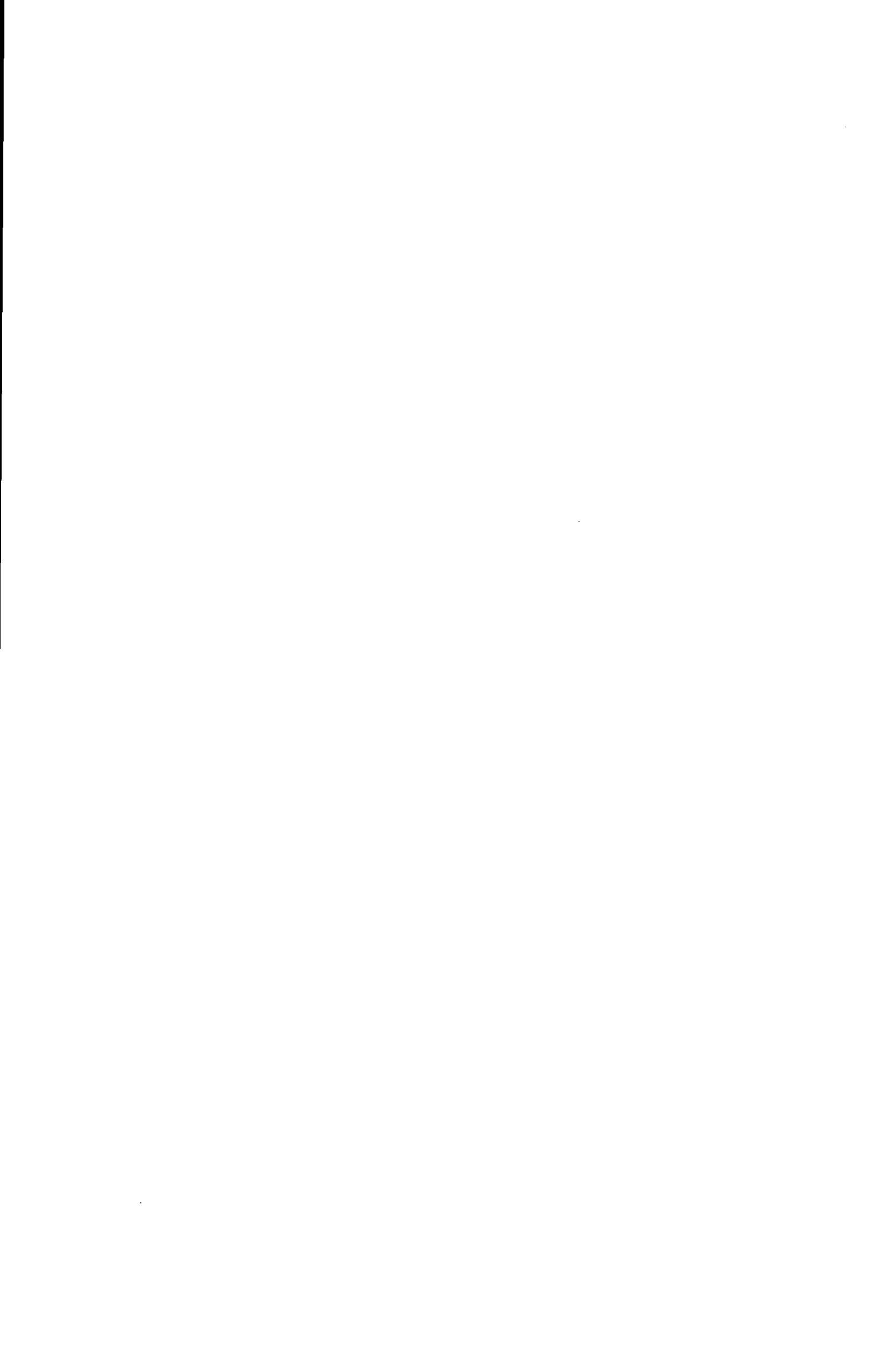
Cordial Saludo.

Respetuosamente, me permito informarle que mediante proveído de la fecha se ADMITIÓ la acción de tutela instaurada por el accionante Camilo Esteban Delgado Ferrer contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, IPS MEDCARE S.A.S., habiéndose vinculado a la Universidad de Pamplona.

Por lo anterior, me permito remitir copia del auto en mención, del escrito de tutela junto con los anexos respectivos.

Atentamente,

ARMANDO PÉREZ
Secretario





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Calle 4 No. 6 – 76 Palacio de Justicia "Álvaro Luna Gómez" Oficina A – 107
Teléfono 568 10 54 – Fax 568 01 72

Pamplona – Norte de Santander, 21 de enero de 2020

Oficio No. JPAOP– 0039

Señor

DEFENSOR REGIONAL DEL PUEBLO NORTE DE SANTANDER

Calle 16 No.3-03/07 Barrio la Playa

Cúcuta N. de S.

Acción: Tutela

Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00017-00

Accionante: Camilo Esteban Delgado Ferrer

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, IPS MEDCARE S.A.S.

Vinculada: Universidad de Pamplona

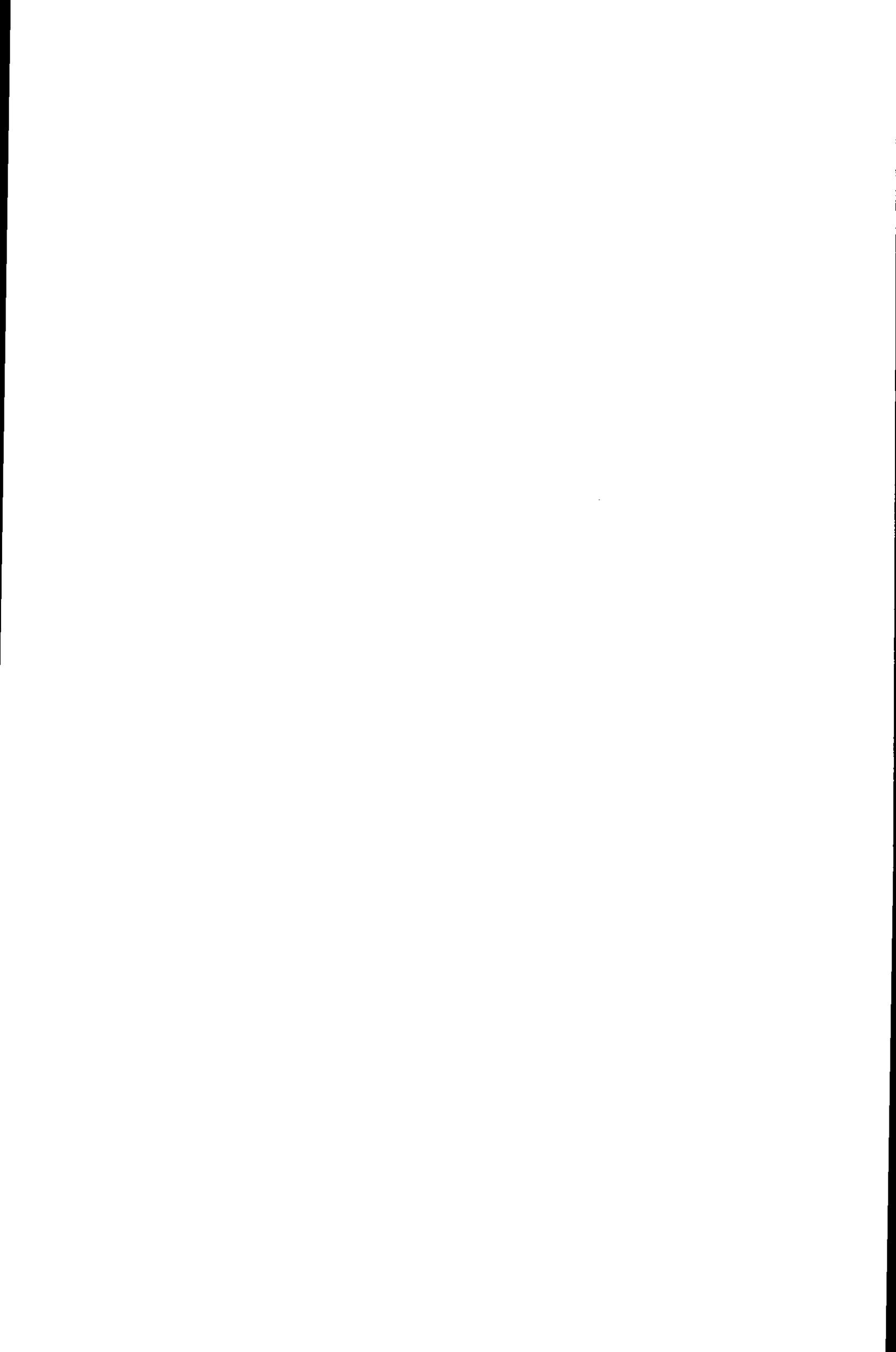
Cordial Saludo.

Respetuosamente, me permito informarle que mediante proveído de la fecha se ADMITIÓ la acción de tutela instaurada por el accionante Camilo Esteban Delgado Ferrer contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, IPS MEDCARE S.A.S., habiéndose vinculado a la Universidad de Pamplona.

Por lo anterior, me permito remitir copia del auto en mención, del escrito de tutela junto con los anexos respectivos.

Atentamente,

ARMANDO PÉREZ
Secretario





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE PAMPLONA**

Pamplona, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00017 – 00
DEMANDANTE: CAMILO ESTEBAN DELGADO FERRER
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” –
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
“INPEC” - I.P.S. MEDCARE S.A.S.
VINCULADOS: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ACCIÓN: TUTELA

Al Despacho el proceso de la referencia, para estudio de admisibilidad y al respecto se observa que el señor Camilo Esteban Delgado Ferrer, interpone la presente acción constitucional pues considera quebrantados sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos, estimándolos vulnerados por las accionadas, al excluirlo del proceso de selección Convocatoria Publica No 800 de 2018, para dragoneantes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, toda vez que no cumplía con el requisito de estatura mínima para continuar en el proceso.

Igualmente, el accionante pretende como medida precautelaria que: ***“Suspender el avance del proceso de selección de la Convocatoria pública No. 800 del 2018 para proveer cargos del INPEC, hasta tanto se tome una sabia decisión por parte de su Despacho ante mi solicitud de tutela de mis derechos a la igual y mi derecho a desempeñar un cargo público, puesto que el avance de la misma perjudica mis aspiraciones de continuar en el proceso.”***

Dicho lo anterior, se tiene que efectivamente el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de decretar cualquier medida provisional para evitar un perjuicio irremediable, en los siguientes términos:

“(…) ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan

otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...)”¹

Este Despacho negará tal medida, por cuanto si bien es cierto el actor fundamenta su dicho en las pruebas aportadas al proceso, también lo es que, la medida afectaría de forma palmaria los derechos de las otras personas que continuaron el proceso, en tal sentido el Despacho considera que por las características propias de su pretensión, no es procedente tomar tal decisión en estos momentos. En consecuencia se negará la solicitud de suspensión provisional del concurso, resolviéndose lo propio en la sentencia, previo el estudio de las pruebas y contestaciones de las encartadas.

De otra parte, se hace menester vincular a la Universidad de Pamplona, toda vez que ésta institución de educación superior fue la encargada de resolver la reclamación del actor, así como a los demás participantes dentro de la Convocatoria Pública No. 800 de 2018, para que si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la publicación del presente auto en la página Web de la CNSC. Lo antedicho, ya que en su condición de terceros interesados pueden resultar afectados con la decisión que se llegare a tomar.

Dicho lo anterior y al verse claramente que la misma reúne los requisitos de Ley, se admitirá. En consecuencia de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor Camilo Esteban Delgado Ferrer contra la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y la I.P.S. MEDCARE S.A.S.
2. **VINCÚLESE** a la Universidad de Pamplona y los demás participantes dentro de la convocatoria No. 800 de 2018, conforme lo expuesto anteriormente.
3. **TÉNGASE** como prueba los documentos anexos al escrito introductorio conforme el valor probatorio que le de la ley.
4. **NIÉGUESE** la medida provisional rogada, de acuerdo a los considerandos.
5. **NOTIFÍQUESE** el inicio de la presente acción de tutela a los Representantes Legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y de la I.P.S. MEDCARE S.A.S., al Rector de la Universidad de Pamplona y al Director Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", a efecto de que ejerzan el derecho de defensa e intervengan si lo consideran pertinente, **dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación**. Para lo cual se le entregará copia de esta providencia y del escrito de tutela con su anexo.

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1991/decreto_2591_1991.html

Acción: Tutela
Radicado: N° 2020 – 00017
Accionante: Camilo Esteban Delgado Ferrer
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y Otros
-AUTO ADMISORIO-

6. **ORDÉNESE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" para que una vez notificada de la admisión de la tutela y dentro de un término no mayor a ocho (08) horas realice la publicación del presente auto y del escrito de tutela en la página web oficial dentro de la respectiva convocatoria y se informe a los concursantes sobre la iniciación del presente amparo Constitucional.
7. A título de averiguación previa y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **SOLICÍTESE**: Al Representante Legal la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" o a la dependencia que corresponda, para que haga **CONSTAR**: I) el cronograma de la convocatoria No. 800 de 2018, II) el trámite dado a la reclamación del accionante, si ya otorgó respuesta la remita en copia hábil.

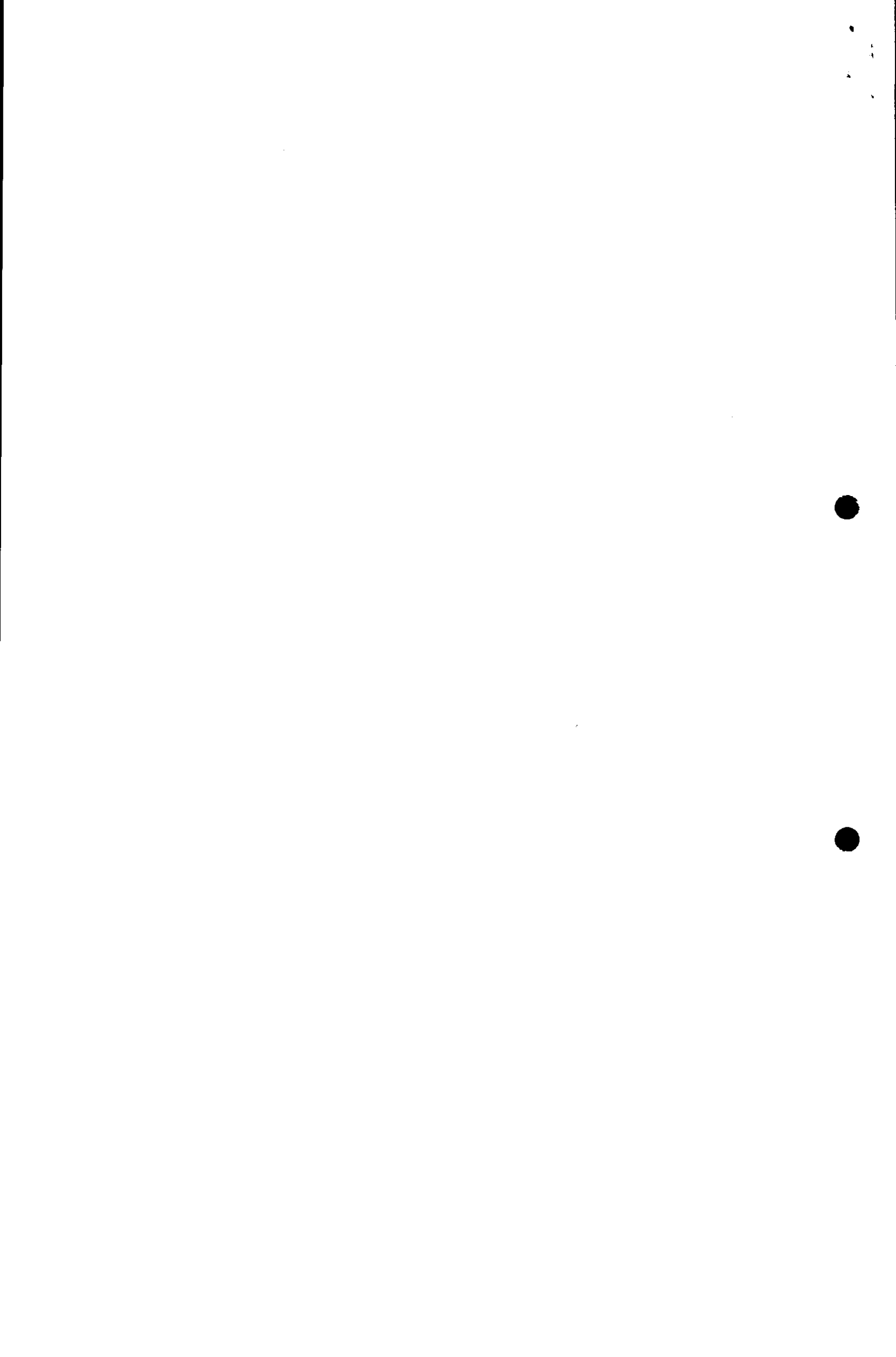
Término para responder dos (02) días contado a partir del recibido de la comunicación.

8. **IMPÓNGASE** al accionado las advertencias de los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
9. **COMUNÍQUESE** la presente decisión en los términos de ley a las partes, al Defensor del Pueblo y a la Procuraduría 205 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos en este Despacho.

Esta providencia se notificará a los interesados a través de comunicación escrita.

Notifíquese y Cúmplase


MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.-



Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)
Pamplona

REFERENCIA: Acción de tutela (como mecanismo transitorio)
ACCIONANTE: Camilo Esteban Delgado Ferrer C.c. 1.005.060.183
ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil
Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC
I.p.s. Medcare de Colombia S.A.S.

I. IDENTIFICACIÓN

Camilo Esteban Delgado Ferrer identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.060.183 de Pamplona, Norte de Santander, en mi calidad de aspirante de la convocatoria pública No. 800 del 2018 para proveer cargos del INPEC, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio de este escrito SOLICITO: Aplicación del test de igualdad y en consecuencia, el amparo constitucional, como medida transitoria de mis derechos fundamentales expresados en acápite posterior, derivados de las acciones y omisiones de las entidades accionadas, que amenazan causarme un perjuicio irremediable y en protección del orden social justo, ordenando a las entidades accionadas que cesen con la discriminación por razones étnicas y origen regional que determinan mi estatura.

II. ACCIONES Y OMISIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- 2.1. Mediante Acuerdo No. 20181000006196 del 12-10-2018 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes"*, la Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentó la Convocatoria No. 800 del 2018, y convocó a concurso abierto de méritos para proveer vacantes de empleo en el cargo de dragoneante del INPEC, Código 4114 grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
- 2.2. Seguidamente, realicé el procedimiento de inscripción establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las fechas establecidas para tal fin, el cual consistió en adquirir un PIN personal y realizar la inscripción para el cargo de Dragoneante, en la página web de dicha entidad.
- 2.3. Cuando me inscribí en la aludida convocatoria, desde el comienzo del proceso con la presentación de mi cédula de ciudadanía, di a conocer plenamente a la CNSC que mi estatura era de 1.64, hecho que no fue objetado por la misma entidad y en razón a ello, superé todas y cada una de las pruebas exigidas en la convocatoria en cita.

- 2.4. Posteriormente, se efectuó la verificación de los requisitos mínimos establecidos para el cargo en mención, y fui relacionado en la lista de **admitidos** para continuar con el proceso de selección.
- 2.5. Presenté la prueba escrita de Estrategias y Afrontamiento, en la cual obtuve un puntaje de 69.50.
- 2.6. Realicé la prueba de personalidad, cuyo objetivo es evaluar al aspirante a fin de demostrar las aptitudes y capacidades que tienen para cumplir con los desafíos del empleo al que aspiran, en la cual obtuve un resultado de ADMITIDO.
- 2.7. Luego, tras presentar la prueba físico – atlética, obtuve una calificación de 84.00 sobre 100 puntos, siendo lo mínimo 70/100.
- 2.8. Seguidamente, me sometí a los exámenes médicos, dentro de los cuales uno de los requisitos es la estatura mínima, que para hombres es de mínimo 1.66m y máximo 1.98m.
- 2.9. El examen médico arrojó un resultado de *"NO APTO POR TALLA MENOR DE 1.66 CM"*, aduciendo talla baja, con una diferencia de tan sólo dos (02) centímetros menos de la talla exigida; decisión que va en contravía de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 45 del Acuerdo No. 20181000006196 del 12-10-2018 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes"*, el cual establece que *"Será calificado NO APTO el aspirante que presente alguna **alteración médica**, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección"*.

Al respecto, ha de decirse que el Profesiograma para el cargo de Dragoneantes versión 4.0¹ dispuesto para la Convocatoria No. 800 de 2018, realizado por Positiva Compañía de Seguros S.A., no señala que la estatura constituya una alteración médica.

- A. Por el contrario, en dicho acuerdo, se citó la sentencia T-572 de 2015 la cual indicó que: *"La sala concluye que la CNSC debió valorar en conjunto los requisitos para determinar si el actor por estar a muy pocas décimas de la masa mínima exigida, podía superar esa condición, permitiéndole continuar con el trámite de acceso a un cargo público, mediante una evaluación de las exigencias previstas en el concurso que permitiera brindarle garantías al interesado en cuanto al goce efectivo del derecho del actor a acceder a cargos públicos"*.

¹ Recuperado de <https://www.cns.gov.co/index.php/normatividad-800-de-2018-inpec-dragoneantes-y-801-de-2018-inpec-ascensos>

² Pág. 80 Acuerdo No. 20181000006196 del 12-10-2018 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes"*.

2.10. Tras presentar la correspondiente reclamación contra la anterior determinación, las entidades accionadas denegaron el recurso tras considerar que:

"Es importante reiterar al aspirante que al momento de realizar la inscripción el mismo acepto la totalidad de las reglas de la convocatoria tal y como lo establece el numeral 7 del Artículo 9 del acuerdo 201810000006196 de 2018.

En este entendido se evidencia que, el aspirante presenta una inhabilidad para prestar el servicio en la INPEC, toda vez que, Dentro del proceso de selección y en la búsqueda del personal idóneo se debe observar el marco normativo y jurisprudencial que ha venido descantándose (sic) en los pronunciamientos de las Altas Cortes, dándose las modificaciones realizadas por la rama legislativa que se observarán en el profesiograma, siendo un factor influyente en el reclutamiento de aspirantes a formar parte de la guardia penitenciaria, creándose perfiles acordes a las necesidades y funciones realizar en la institución, respetándose los derechos fundamentales como seres humanos ajustados a la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad.

En consecuencia, se RATIFICA el estado de NO APTO del aspirante CAMILO ESTEBAN DELGADO FERRER identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1005060183, dentro de los resultados de la Valoración Médica de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes".

2.11. Así las cosas, la decisión adoptaba por las entidades accionadas de apartarme del concurso de méritos en mención, vulnera evidentemente la jurisprudencia constitucional (T-1266 de 2008) y las previsiones de la Ley 1275 de 2009, respecto de la protección de las personas con talla pequeña y el acceso a mejores fuentes de trabajo.

2.12. Lo anterior, por cuanto el requisito de la estatura, por sí solo, no puede constituir un criterio relevante para valorar la aptitud que deben tener los dragoneantes en el desempeño de las funciones a realizar, pues para ello, se deben tener en cuenta todos los demás criterios que se evalúan en el examen físico, a fin de que éste sea valorado de manera **integral**.

2.13. Frente a dichos criterios relacionados en la tabla que se adjunta, es necesario advertir que todos fueron superados de manera satisfactoria, pues si bien no cuento con los resultados de los mismos, dado que pese a las diferentes solicitudes verbales que se elevaron ante la I.p.s. Medicare donde me realicé dichos exámenes, la misma se negó a entregármelos, aduciendo trámites administrativos internos que demoraban su entrega; lo cierto es que, de no haber sido superados, los motivos para declararme NO APTO en la prueba médica, habían sido señalados por la CNSC en la respuesta a mi reclamación, además del allí aludido (talla).

2.14. Lo anterior se corrobora, con la tabla que se anexa, en la que se relacionan los únicos resultados de los que tuve conocimiento, sobre los otros componentes que integran la valoración médica, de los que valga la pena resaltar, superan el mínimo exigido:

NOMBRE	RESULTADO	RANGO DE REFERENCIA
Audiometría	Audición normal	

	bilateral	
Baciloscopia	Normal	
Creatinina	0.90	0.70 – 1.20 mg/dl
Electrocardiograma	Normal	
Electroencefalograma	Normal	
Espirometría	Normal – sin restricción	
Examen osteomuscular	Normal	
Glicemia basal	87	70.0 – 110.0 mg/dL
Hemograma	Normal	
Optometría	Normal	
Parcial de orina	Normal	
Rx de tórax	Normal	
Rx dorsolumbar	Normal	
Valoración Odontológica	Normal	

- 2.15. Ha de tenerse en cuenta también, que el condicionamiento de estatura, me pone en posición de desigualdad frente a los demás aspirantes, sin que exista justificación alguna para ello, pues no hay evidencia de que la baja estatura afecte el normal desarrollo de las funciones y actividades propias del cargo al cual me postulé; máxime si como demostré en los hechos narrados con anterioridad, las demás pruebas presentadas, incluso los demás componentes de la prueba médica, fueron superados con éxito, lo cual demuestra que sólo es la talla, lo que según la CNSC me impide continuar en concurso.
- 2.16. Debe concluirse que la medida adoptada en la convocatoria, relativa a la estatura de los aspirantes, transgrede como evidentemente se ha demostrado mis derechos fundamentales, pues no cumple ningún fin constitucional concreto y, en todo caso, existen otros medios que permiten determinar, con mayor certidumbre, la idoneidad de los aspirantes dentro del proceso de selección, esto es, que en las condiciones de ahora, la exigencia en mención tampoco representa un instrumento estrictamente necesario y efectivamente conducente para la selección del personal que pretende ingresar a la carrera penitenciaria y carcelaria.
- 2.17. Prueba de lo antes dicho, es que muchos de los ahora dragoneantes del INPEC no cuentan con la estatura mínima que de antaño ha establecido la CNSC en las convocatorias como la que nos ocupa, ejemplo de ello son los diferentes casos analizados en las sentencias referenciadas en el acápite denominado "*Test de igualdad*".
- 2.18. Así las cosas, continuar con la evidente vulneración de mis derechos fundamentales realizada por la CNSC y además, desconocer que existen muchos casos idénticos al mío, en los que las Altas Cortes han reconocido dicha vulneración y, en consecuencia, han amparado tales prerrogativas fundamentales, transgrediría aún más no sólo mi derecho a la igualdad, evidentemente vulnerado, sino también mis derechos al debido proceso, al acceso a desempeñar un cargo público; y al principio de favorabilidad en materia laboral.
- 2.19. Aunado a lo anterior, ha de decirse que el requisito de estatura mínima tampoco resulta proporcional, pues encierra una forma de diferenciación odiosa que no sólo puede quebrantar el

derecho a la igualdad, sino además la posibilidad de acceder a un cargo público, esto es, que podrían verse transgredidas garantías de rango superior sin que medie una justificación aceptable.

III. DERECHOS VULNERADOS

Considero que con el pedido de este requisito de estatura mínima de 1.66m, establecido por la Comisión Nacional de Servicio Civil y el INPEC, se están vulnerando mis **derechos fundamentales y constitucionales a la igualdad, debido proceso, al acceso a desempeñar un cargo público; y al principio de favorabilidad en materia laboral.**

IV. TEST DE IGUALDAD

Cabe resaltar que dentro de los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC se encuentran Dragoneantes que tampoco cumplen con la estatura exigida por la CNSC dentro de la presente convocatoria y esto no ha sido impedimento alguno para el correcto y eficaz desarrollo de sus labores, lo cual indica que tampoco lo sería para mí.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández) en donde se estudió la situación de una mujer que aspiraba al curso de suboficiales femeninos del cuerpo administrativo del ejército fue calificada no apta por baja estatura, en esta oportunidad la corte señalo *"(...) la persona humana en su esencia es ofendida cuando, para el desempeño de actividades respecto de las cuales es apta, se la excluye apelando a un factor accidental que no incide en esa aptitud"*.

Caso similar ocurrió en la sentencia T-1266 de 2008 donde la corte tuteló el derecho a la igualdad en los criterios de selección de personal para acceder a un cargo público donde tres mujeres fueron retiradas del proceso de selección al cargo de Dragoneante por no cumplir con requisitos mínimos de estatura; La Corte consideró que no había proporcionalidad entre la exigencia de una determinada estatura con la funciones del cargo, y determinó que existía una presunción de discriminación a favor de las peticionarias. Trae a colación la corte en esa oportunidad la manifestación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde afirma que *(... los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las persona. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.)* Dentro de esta sentencia, en su parte resolutive, en su numeral tercero la corte ordena a las accionadas admitir en el proceso de selección a las demandantes y que en caso de aprobar las demás pruebas, sean asignadas a tareas que

puedan desarrollar y se incluyan en la lista de elegibles , del mismo modo en su numeral cuarto dicha parte resolutive aduce (...PREVENIR al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que en el futuro, se abstenga de aplicar reglamentos concursales o proferir decisiones que, fundadas en complejión y estatura, puedan vulnerar el derecho a la igualdad.)

Por otra parte ni la ley, ni la constitución tienen dentro de sus requisitos un mínimo de estatura para el ejercicio de un cargo público, sino que es explícito en que la obtención de estos empleos tiene como base el mérito del aspirante, lo cual queda probado con la superación de las pruebas que anteriormente me fueron aplicadas.

En sendos casos de similares contornos al que nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, confirmaron los fallos de tutela de primera instancia que concedieron el amparo de los derechos fundamentales de los accionantes, y en consecuencia, ordenaron a la Comisión Nacional del Servicios que dentro de 48 horas, “dejara sin efecto los actos administrativos por medio de los cuales declaró “no aptas” a las señoras Johana Andrea Pacheco Infante y Danna Yulieth Arellano Gutiérrez, y adopte las medidas pertinentes para reintegrarlas a la Convocatoria 335 de 2016 y, de ser el caso, les realice un examen físico integral, en el que no pueden invocarse como parámetro de exclusión factores discriminatorios como la estatura³”.

En dicho pronunciamiento, la Colegiatura en comento reiteró su posición frente a que:

«...el haber excluido al accionante del proceso de selección adelantado por el Inpec para la provisión de los cargos de dragoneantes..., por razón de su estatura, constituye un acto discriminatorio, pues implica desmejorar la posición de un aspirante sin que medie un soporte jurídico o técnico que justifique ese trato.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la fijación de una altura corporal mínima para superar una de las fases de ese concurso, no fue sustentada con argumentos científicos o médicos que lleven a pensar que esa sola circunstancia es suficiente para descalificar a un aspirante.

De hecho...la convocatoria...establece que los aspirantes, además de las pruebas de aptitudes y de personalidad, deben realizar una prueba físico-atlética, cumplido lo cual han de someterse a exámenes médicos, paramédicos, psicológicos y psicofisiológicos, en aras de determinar si pueden 'desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente al cargo, empleo o funciones según el perfil ocupacional establecido en el Inpec', esto es, que al margen del requisito de la estatura mínima, la accionada puede establecer, a través de parámetros objetivos, la idoneidad de los aspirantes para cumplir las funciones del cargo.

Entonces, debe concluirse que la medida adoptada en la convocatoria, relativa a la estatura de los aspirantes, no cumple ningún fin constitucional concreto y, en todo caso, existen otros medios que permiten determinar, con mayor certidumbre, la idoneidad de los aspirantes dentro del proceso de selección, esto es, que en las condiciones de ahora, la exigencia en mención tampoco representa un instrumento estrictamente necesario y efectivamente conducente para la selección del personal que pretende ingresar a la carrera penitenciaria y carcelaria.

³ Sentencia STC 1725 de 2017 M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Aunado a lo anterior, es de advertir que el requisito de estatura mínima tampoco resulta proporcional, pues encierra una forma de diferenciación odiosa que no sólo puede quebrantar el derecho a la igualdad, sino además la posibilidad de acceder a un cargo público, esto es, que podrían verse transgredidas garantías de rango superior sin que medie una justificación aceptable, en contravía de lo que la propia Constitución establece en el artículo 209, a cuyo tenor, 'la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...

A juicio de la Corte, no es que la estatura sea una variable irrelevante en un proceso de selección como el que aquí se analiza, **sino que ella, por sí sola, no debe hacer distinciones, sin dar ocasión a un examen integral en el que, vistas las demás características físico-atléticas del candidato, así como sus habilidades y destrezas -naturales y adquiridas- pueda concluirse si finalmente tiene un perfil adecuado para las necesidades del cargo.** Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la aplicación de la variable estatura, más por el resultado final que por un propósito deliberado, podría llegar incluso a discriminar a personas que, por su origen étnico, no alcanzan el promedio de estatura exigido en la convocatoria...» (Resaltado fuera de texto, CSJ STC, 28 may. 2009, rad. 2009-00074-01, reiterada el 9 sep. de 2010, rad. 2010-00036 01 y STC1157-2015)".

Por su parte, en el caso analizado en sentencia STC3677 de 2017 donde la accionante también aspirante al cargo de dragoneante del INPEC, quien fue excluida del concurso de méritos dado que como resultado del examen mérito, se concluyó que era "NO APTA" por la causal "talla baja", la Corte Suprema de Justicia indicó:

"(...) la determinación de exclusión de la gestora se sustentó únicamente en su estatura, circunstancia que por sí sola no es suficiente para definir el perfil adecuado para las necesidades del cargo.

Así las cosas, partiendo de que está probado que la reclamante fue retirada del concurso 335 de 2016, con el único criterio de estar dos centímetros por debajo de la ahora exigida en el artículo 52 del Acuerdo 563 de 14 de enero de 2016 para el cargo de Dragoneante, sin que se le hubiese realizado un examen integral, razonable y técnico a través del cual se definiera si su perfil era adecuado para desempeñarse en el cargo por él aspirado; contrario a lo sostenido por el a quo, se debe conceder la protección suplicada, pues dicho requisito por sí solo no es suficiente para demostrar que una persona no puede asumir el citado empleo; así lo estableció la jurisprudencia constitucional de esta Corte:

«si bien en respuesta a la presente solicitud de tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil indicó que en cumplimiento de los presupuestos señalados en la decisión de la Corte Constitucional... adoptó un documento técnico y científico 'estableciendo con ello la justificación de inhabilidades para el ejercicio del cargo de Dragoneante del Inpec'; que el artículo 40 del Acuerdo 168 de 2012 determina una estatura mínima y máxima de los aspirantes la cual será evaluada al momento de la presentación de los exámenes; y que esta última disposición se estableció 'en consonancia con el profesiograma fijado por el INPEC'; la Sala no encuentra probado que en el presente asunto, se haya realizado un análisis integral al gestor que definiera si su perfil era adecuado o no para el cargo... Ciertamente, se observa que la determinación de exclusión del actor únicamente se sustentó en la estatura del peticionario conforme al documento de justificación de inhabilidades médicas para el cargo de Dragoneante, el que indicaba que para efectos de seleccionar al personal que ingresaría a dicho empleo, se utilizaría la medida de 1.66 cm, empero ese requisito por sí solo no es suficiente para demostrar que una persona no puede asumir el citado cargo» (CSJ STC de 7 de marzo de 2013, exp. 00015-01, reiterado reiterada 18 dic. 2014, rad. 00104-01 y STC3907-2016, 31 mar 2016, rad 00360-01).

La anterior posición, ha sido reiterada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias STC 3450 de 2017, STC 1940 de 2017, STC6534 de 2017, STC7036 de 2017, y por

el Consejo de Estado en sentencia 2100626 Radicación número: 25000-23-37-000-2016-02147-01 AC del 02 de junio de 2017.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Cabe resaltar que si bien la Honorable Corte Constitucional ha indicado que la tutela no procede cuando el accionante tiene o tuvo los mecanismos de defensa establecidos para tal efecto, como en este caso, donde se reprocha la decisión de excluirme del proceso de selección del personal del INPEC, pues para ello las acciones contencioso administrativas son las idóneas para formular dicho ataque, toda vez que recae sobre la manifestación de la voluntad de la administración; lo cierto es que dadas las particularidades del presente caso, se hace menester adelantar la viabilidad del amparo que se reclama a través de la presente acción, pues la misma jurisprudencia de la Corporación en cita, ha decantado que la acción de tutela procede en aspectos donde la discriminación deriva de considerar como factor relevante la estatura.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha hecho una excepción a dicha regla de improcedencia, cuando los actos cuestionados son resoluciones de exclusión del concurso en comento por criterios segregadores como "estatura o peso", pues, no hay soporte médico o científico que demuestre la necesidad de tener una talla alta para desempeñarse como dragoneante del INPEC, ni está acreditada la incidencia de tales condiciones en el desarrollo de la citada labor (sentencia de 20 de marzo de 2014, exp. 00010-01, criterio reiterado en STC1157-2015, 12 feb 2015, rad 00248-01 y STC3907-2016, 31 mar 2016, rad 00360-01).

En tal sentido, en la sentencia STC 1725 de 2017 la Corte Suprema de Justicia dijo:

"en casos como el presente, tampoco resultan idóneas y eficaces las acciones contencioso administrativas, en la medida en que en el momento en que se defina la controversia en esa jurisdicción, las actoras «podría[n] haber superado el límite de edad que se requiere para ingresar a la Institución querellada, esto es, tener entre 18 y 25 años al momento de su nombramiento, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 119 del Decreto 407 de 1994, que estableció el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario», motivo que, igualmente, soporta la intervención excepcional del juez constitucional (CSJ STC, 19 may. 2009, rad. 2009-00062-01; reiterado en STC2061-2015)".

Igualmente, en sentencia STC3677 de 2017 dijo:

"(...) si bien la tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa, concretamente las acciones contencioso administrativas, dadas las particularidades del presente asunto, se anticipa la viabilidad del amparo, por cuanto... decantada jurisprudencia constitucional ha destacado la procedencia del amparo en aspectos donde la discriminación deriva de considerar como relevantes, factores que, como lo estatura y el peso, no lo son aisladamente considerados... En anterior oportunidad, la Sala indicó que 'el haber excluido al accionante del proceso de selección adelantado por el Inpec para la provisión de los cargos de dragoneantes referidos en la Convocatoria 054 de 2008, por razón de su estatura, constituye un acto discriminatorio, pues implica desmejorar la posición de un aspirante sin que medie un soporte jurídico o técnico que justifique ese trato'... 'A juicio de la Corte, no es que la estatura sea una variable irrelevante en un proceso de selección como el que aquí se analiza, sino que ella, por sí sola, no debe hacer distinciones, sin dar ocasión a un examen integral en el que, vistas las demás características

físico-atléticas del candidato, así como sus habilidades y destrezas -naturales y adquiridas- pueda concluirse si finalmente tiene un perfil adecuado para las necesidades del cargo. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la aplicación de la variable estatura, más por el resultado final que por un propósito deliberado, podría llegar incluso a discriminar a personas que, por su origen étnico, no alcanzan el promedio de estatura exigido en la convocatoria» (CSJ STC, 20 mar. 2013, rad. 00010-01, reiterada en STC1157-2015, 12 feb 2015, rad 00248-01 y STC3907-2016, 31 mar 2016, rad 00360-01).

Dichos pronunciamientos, han sido reiterados por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias STC3450 de 2017, STC1940 de 2017, STC6534 de 2017, STC7036 de 2017; e igualmente, por el Consejo de Estado en sentencias 2100626 Radicación número: 25000-23-37-000-2016-02147-01 AC del 02 de junio de 2017.

VI. PETICION:

Señor Juez: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales involucrados, ordenándole a la Comisión Nacional de Servicio Civil:

- 1) Inaplicar el art. 52 del Acuerdo No. Acuerdo No. 20181000006196 del 12-10-2018 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes"*, concerniente a la estatura mínima requerida, por tratarse de un requisito discriminatorio y lesivo a mis derechos fundamentales.
- 2) En consecuencia, que se me reincorpore a la Convocatoria 800 de 2018, que sea declarado **APTO**, puesto que no tengo ninguna contraindicación de tipo médico diferente a la estatura, como lo indican los resultados, a efecto de culminar las fases de la convocatoria que me hacen falta, garantizándome todos los derechos y recursos de ley.
- 3) De ser el caso, y en caso de considerarse necesario, solicito que las entidades accionadas me realicen un examen físico integral, en el que no puedan invocarse como parámetros de exclusión factores discriminatorios como la estatura.
- 4) Que sea readmitido en el proceso de selección de la Convocatoria pública No. 800 del 2018 para proveer cargos del INPEC, y así poder continuar el proceso de selección.

VII. MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar como medida provisional, la siguiente:

Suspender el avance del proceso de selección de la Convocatoria pública No. 800 del 2018 para proveer cargos del INPEC, hasta tanto se tome una sabia decisión por parte de su Despacho ante mi solicitud de tutela de mis derechos a la igualdad y mi derecho a desempeñar un cargo público, puesto que el avance de la misma perjudica mis aspiraciones de continuar en el proceso.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que por estos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

IX. PRUEBAS

* Me permito aportar en copia informal los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

- 1) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía
- 2) Certificado de aprobación de prueba psicológica clínica y de valores: en la cual fui declarada APTO.
- 3) Certificado de aprobación de prueba físico- atlética
- 4) Certificado de pruebas médicas con resultado NO APTO por baja talla
- 5) Respuesta a la reclamación presentada.

* Solicito que de oficio, y dados los trámites administrativos y la demora que me impuso la I.p.s. Medcare de Colombia S.A.S. a fin de obtener todos los resultados de la prueba médica, que se requiera a dicha entidad, para que allegue copia de los resultados de todos los exámenes que componen la prueba médica que allí me realicé; ello a fin de probar que en los demás requerimientos, obtuve resultados satisfactorios, lo que da muestra de mi adecuada aptitud para desempeñar el cargo de dragoneante al que me postulé en la convocatoria No. 800 de 2018 adelantada por la CNSC; garantizándose así una valoración integral de dicha prueba, como lo recalca en su amplia jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

X. NOTIFICACIONES



ACCIONADOS:

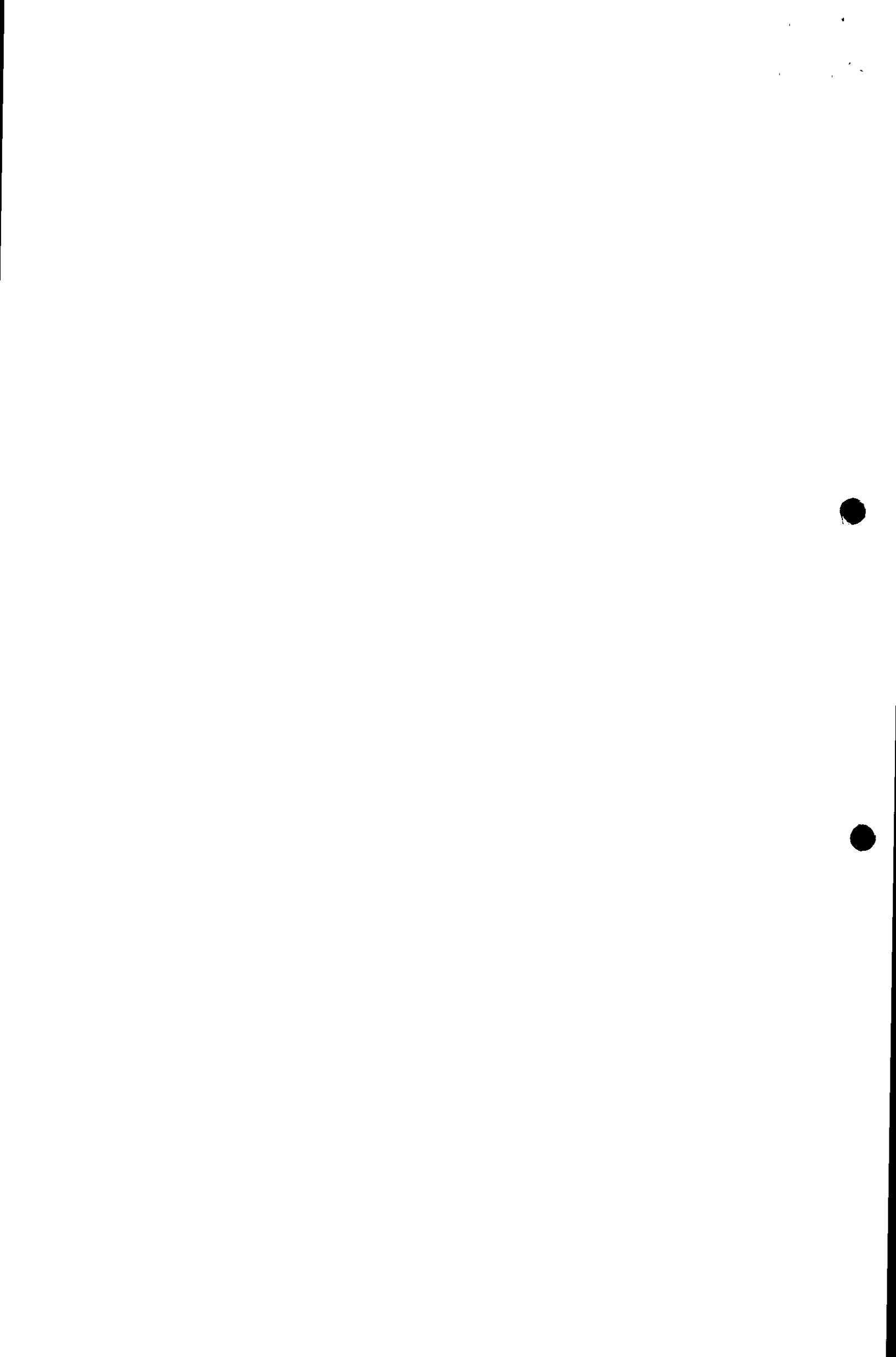
- **Comisión Nacional de Servicio Civil:** Carrera 16 N° 96-64, Piso 7, Bogotá D.C.,
Teléfonos: 325 9700 Ext 1000, 1024 y 1070.

- **I.p.s. Medicare de Colombia S.A.S.:** Avenida 2 No. 5 – 23 barrio la Ceiba, Cúcuta. Tel:
577 7188 – 577 7177 – 577 7199

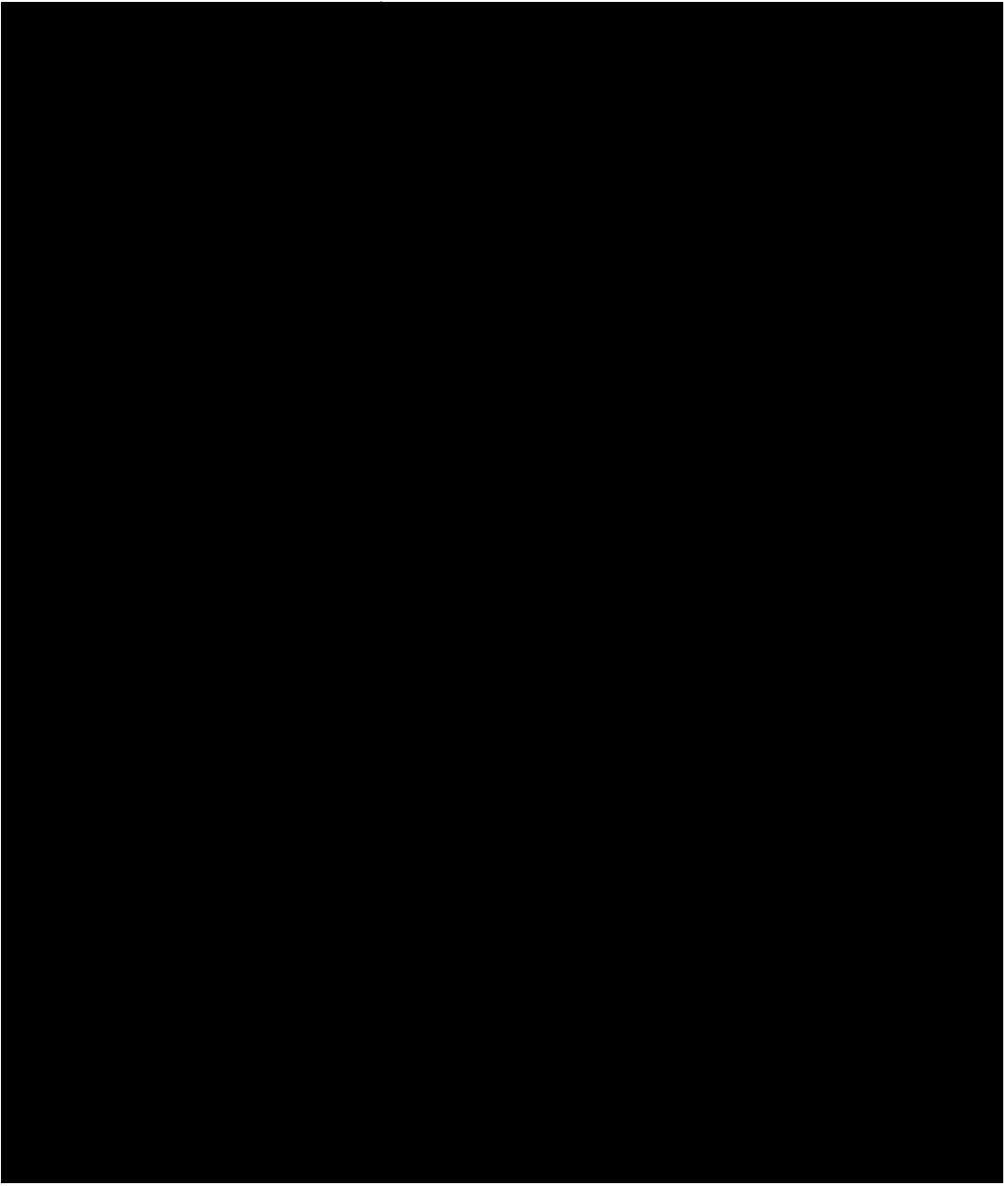
- **INPEC = Calle 26 # 27-48 Bogotá correo = notificaciones@inpec.gov.co**

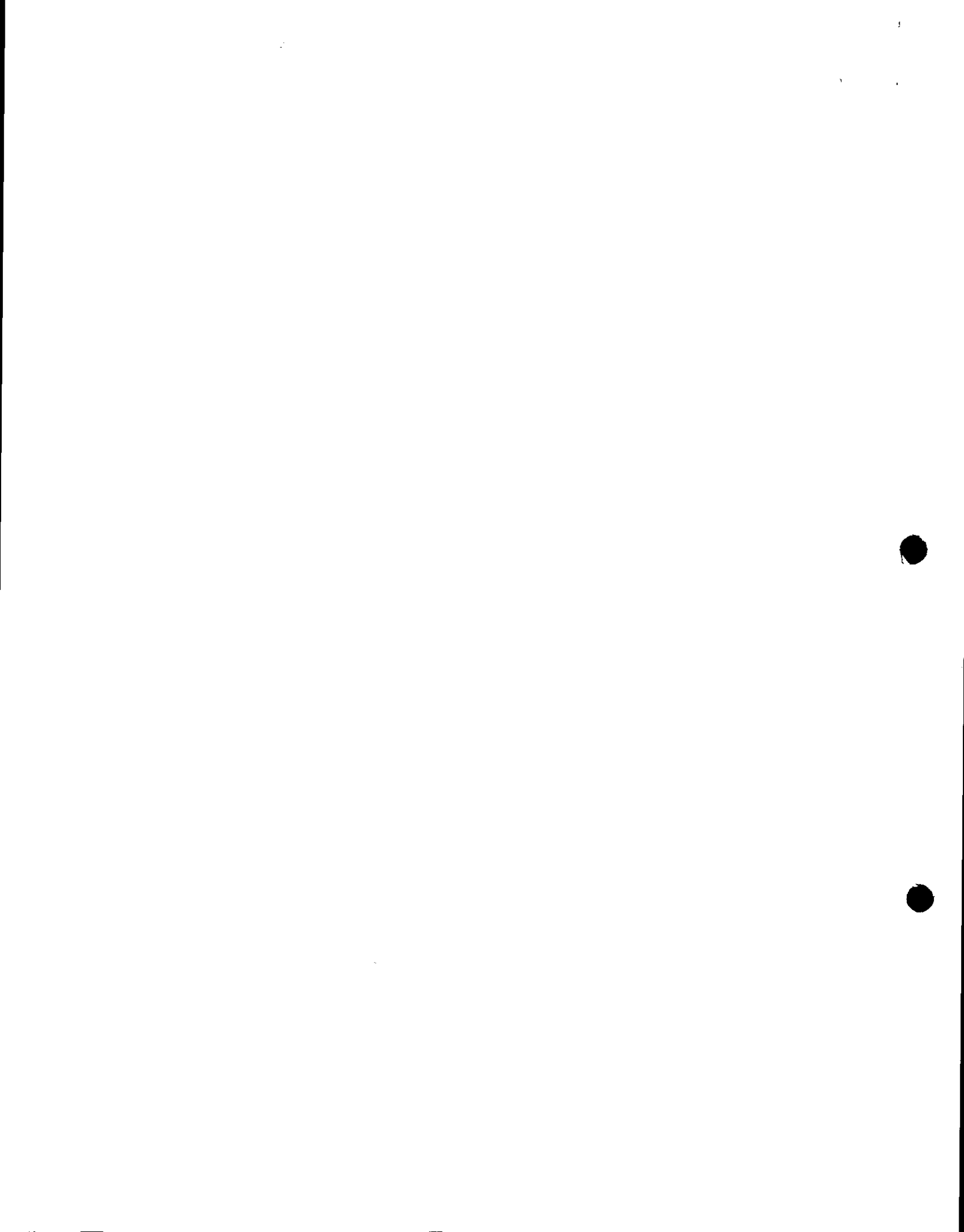
Atentamente:






7







CAMILO ESTEBAN DELGADO FERRER

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Proyectos intelectuales
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados

Convocatoria:

PROCESO DE SELECCION INPEC DRAGONEANTES

Pruebas:

Empleo:

Realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de los derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Custodia Vigilancia Penitenciaria Carcelaria Nacional. 4114

Número de evaluación:

216648936


Nombre del aspirante: CAMILO ESTEBAN DELGADO FERRER

Resultado: Admitido

Observación:

Cumple Requisitos Mínimos en la Convocatoria 800 de 2018 - Dragoneantes.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.



CAMILO ESTEBAN DELGADO FERRER

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Proyectos intelectuales
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados

Convocatoria:

PROCESO DE SELECCION INPEC DRAGONEANTES

Pruebas:

Prueba de Estrategias y Afrontamiento - Dragoneantes

Empleo:

Realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de los derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Custodia Vigilancia Penitenciaria Carcelaria Nacional. 4114

Número de evaluación:

226846830

Nombre del aspirante: CAMILO ESTEBAN DELGADO FERRER

Resultado: 69.50

Observación:

PRUEBA CLASIFICATORIA

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.



CAMILO ESTEBAN

- PANEL DE CONTROL
- Datos Básicos
- Formación
- Experiencia
- Productos intelectuales
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC
- Audiencias
- Ver papeles realizados

Convocatoria:

PROCESO DE SELECCION INPEC DRAGONEANTES

Pruebas:

Prueba de personalidad

Empleo:

Realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de los derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Custodia Vigilancia Penitenciaria Carcelaria Nacional. 4114

Número de evaluación:

228783678

Nombre del aspirante:

CAMILO ESTEBAN DELGADO FERRER

Resultado:

Admitido

Observación:

APTO EN LA PRUEBA DE PERSONALIDAD

Aprezador aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.



CAMILO ESTEBAN

- PANEL DE CONTROL
- Datos Básicos
- Formación
- Experiencia
- Productos intelectuales
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC
- Audiencias
- Ver papeles realizados

Convocatoria:

PRDCESQ DE SELECCION INPEC DRAGONEANTES

Pruebas:

Prueba Físico Atlético - Dragoneantes

Empleo:

Realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de los derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Custodia Vigilancia Penitenciaria Carcelaria Nacional. 4114

Número de evaluación:

241390170

Nombre del aspirante:

CAMILO ESTEBAN DELGADO FERRER


Resultado:

84.00

Observación:

APTO EN LA PRUEBA FISICO-ATLETICA

Aprezador aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.



CONCURSO EXTERNO

PANEL DE CONTROL


- Datos Básicos
- Formación
- Experiencia
- Productos Intellectuales

Resultados y reclamaciones a pruebas

Estado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Fecha Actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
	2019-12-27	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Estrategias y Afrontamiento - Dragoneantes	2019-08-05	69.50	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de personalidad	2019-10-25	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Físico Atlético - Dragoneantes	2019-11-01	84.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Exonación Médica	2019-12-24	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	65

1 - 5 de 5 resultados



CONCURSO EXTERNO

PANEL DE CONTROL

- Datos Básicos
- Formación
- Experiencia
- Productos Intellectuales
- Otros documentos
- Diálogo Público de Empleo de Carrera (DPEC)
- Reclamaciones
- Ver datos personales

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y sus variaciones

Prueba	Puntaje distributivo	Resultado parcial	Ponderación
	No aplica	Admitido	0
Prueba de Estrategias y Afrontamiento - Dragoneantes	No aplica	69.50	20
Prueba de personalidad	No aplica	0.00	0
Prueba Físico Atlético - Dragoneantes	70.0	84.00	20
Exonación Médica	No aplica	0.00	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total:

37.65

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde de la suma de los puntajes obtenidos en las pruebas de selección de personal, ponderados de acuerdo a los pesos establecidos en el presente concurso.

Dir

D

E

L

B

J

J

N

N

A

F

M

S

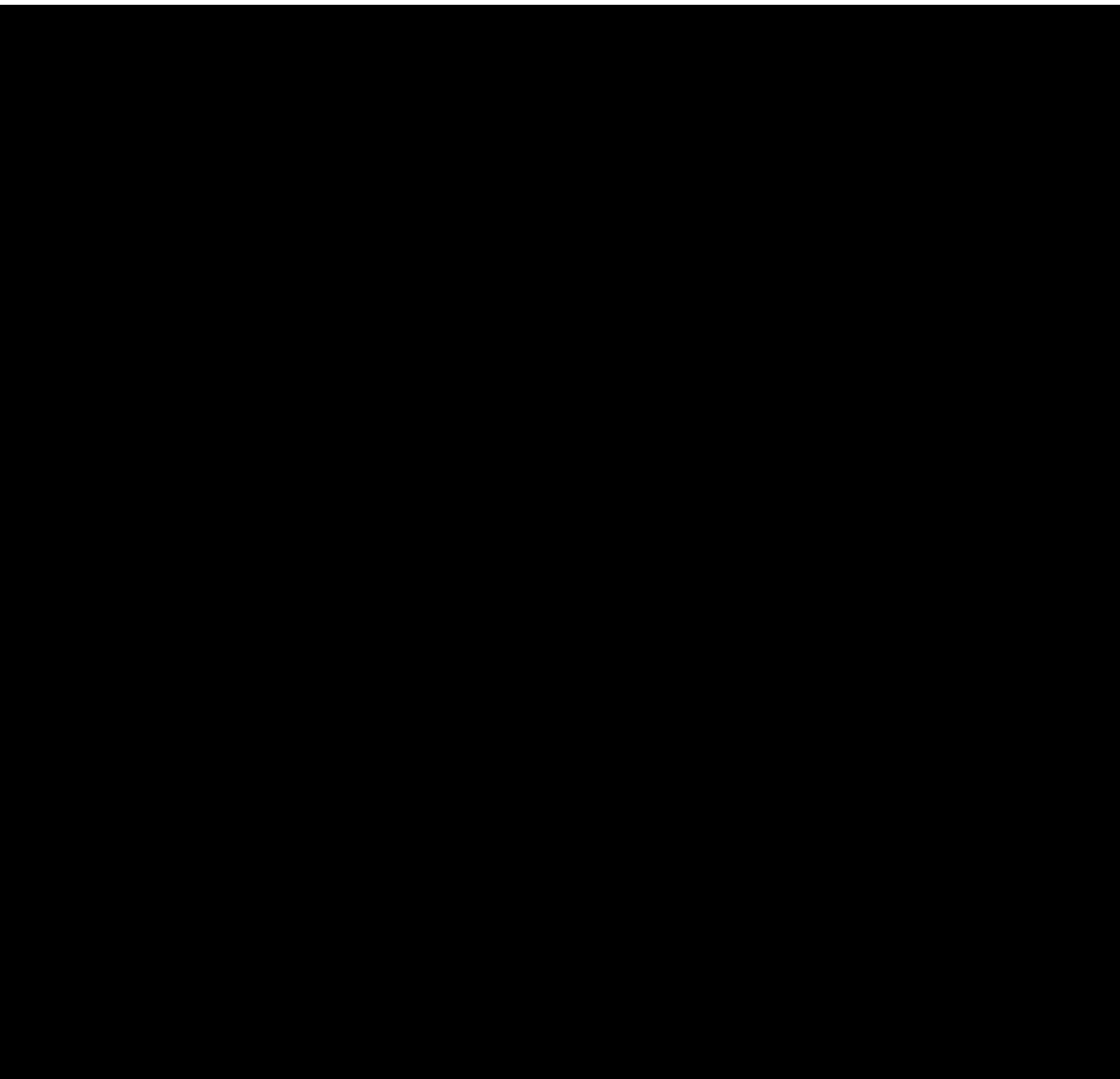
9

%

Dirco

Do

En





CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

TRANSPARENCIA, EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD



INPEC

Instituto Nacional de Penales y Corrección

12

Bogotá, 10 de diciembre de 2019

Señor:

CAMILO ESTEBAN DELGADO FERRER

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Convocatoria N° 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

Asunto: Respuesta Reclamación resultados de la Valoración Médica

Respetado aspirante:

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2019 suscrito entre la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 20181000006196 de 12-10-2018, la Universidad de Pamplona en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en especial, la de dar respuesta a este tipo de reclamaciones.

El aspirante interpuso la reclamación contra los resultados de la Valoración Médica. Mediante N° de reclamación **262301638** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 20181000006196 del 2018, Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

El día 18 de Noviembre de 2019, se publicó el resultado de la Valoración Médica, a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para lo cual, **los aspirantes tenían derecho a reclamar del 19 al 20 de Noviembre de 2019**, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 38 del Acuerdo 20181000006196 del 2018.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2° de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por el aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procedió a dar respuesta al aspirante en los siguientes términos:





CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La presentación de la Valoración Médica no constituye una prueba dentro de la convocatoria, sino que constituye un requisito previo y obligatorio para ingresar al concurso de Capacitación u Orientación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, esta valoración analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida esta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

Con ocasión a la valoración médica, las inhabilidades de este tipo se encuentran reguladas en la Resolución No. 002141 del 09 de julio 2018 *"Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiograficos y Documento de Inhabilidades Medicas Versión 4 para el empleo de Dragoneantes, Versión 3 para los empleos de Inspector Jefe"*

La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumnos de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de **APTO** y **NO APTO**.

El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, será considerado **APTO**.

Será calificado **NO APTO** el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección

El aspirante que obtenga calificación definitiva de **NO APTO** en la Valoración Médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia.

Respecto a su solicitud donde manifiesta que: *"Cordial saludo, Por medio del presente les solicito se me informe los motivos por los cuales fui excluido de la convocatoria 800 del 2018, Inpec dragoneando en los exámenes médicos. Motivo por el cual solicito el resultado de los exámenes practicados Quedo atento a su oportuna respuesta. Muchas gracias."*

Es preciso indicar, que revisada nuevamente la historia clínica del aspirante se pudo corroborar que presenta restricción en su estatura, para ejercer el cargo de Dragoneante, toda vez que el rango de la misma se encuentra por debajo del límite de talla exigida por empleo a proveer. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 47 del Acuerdo 20181000006196 de 2018:



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

(...)ARTÍCULO 47°.- ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES.

De conformidad con la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 del INPEC, uno de los requisitos de Aptitud Física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

.- Hombres Mínima: 1.66m y Máxima: 1.98m

> Mujeres Mínima: 1.58m y Máxima: 1.98m

La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el Médico Especialista en Salud Ocupacional, siendo ésta la única valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido. (...)

Asimismo, es importante reiterar al aspirante que al momento de realizar la inscripción el mismo acepto la totalidad de las reglas de la convocatoria tal y como lo establece el numeral 7 del Artículo 9 del acuerdo 20181000006196 de 2018:

ARTÍCULO 9°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere:

(...)

7. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.

(...)

En este entendido se evidencia que, el aspirante presenta una inhabilidad para prestar el servicio en la INPEC, toda vez que, Dentro del proceso de selección y en la búsqueda del personal idóneo se debe observar el marco normativo y jurisprudencial que ha venido descartándose en los pronunciamientos de las Altas Cortes, dándose las modificaciones realizadas por la rama legislativa que se observarán en el profesiograma, siendo un factor influyente en el reclutamiento de aspirantes a formar parte de la guardia penitenciaria, creándose perfiles acordes a las necesidades y funciones a realizar en la





CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

institución, respetándose los derechos fundamentales como seres humanos ajustados a la Constitución política y el bloque de constitucionalidad.

En consecuencia, **SE RATIFICA** el estado de **NO APTO** del aspirante **CAMILO ESTEBAN DELGADO FERRER** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1005060183**, dentro de los resultados de la Valoración Médica de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

Frente a esta decisión que resuelve la reclamación contra los resultados de la Valoración Médica de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, no procede ningún recurso quedando en firme la misma.

Cordialmente,

ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Líder del proceso de reclamaciones
C.C. 13487199 de Cúcuta
T.P No. 93352 del C. S. de la J.

Proyectó: Alonso Moreno



T
Fec
Non
Car

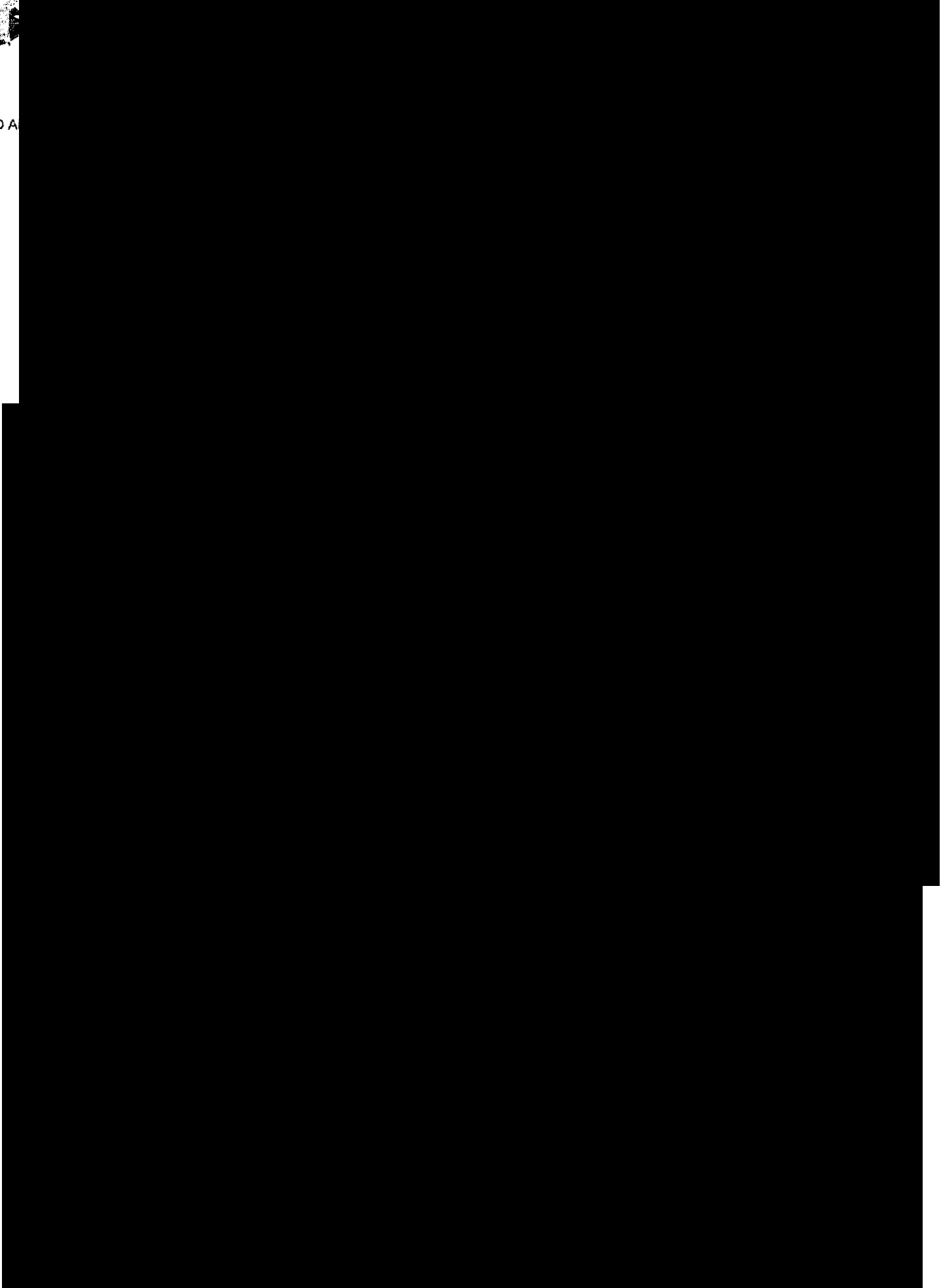
1
PF
GB
4
C
7
Si
Ap
Co
Ap
Ap
Ap
Ap
Ap
Ap
co

V
RE





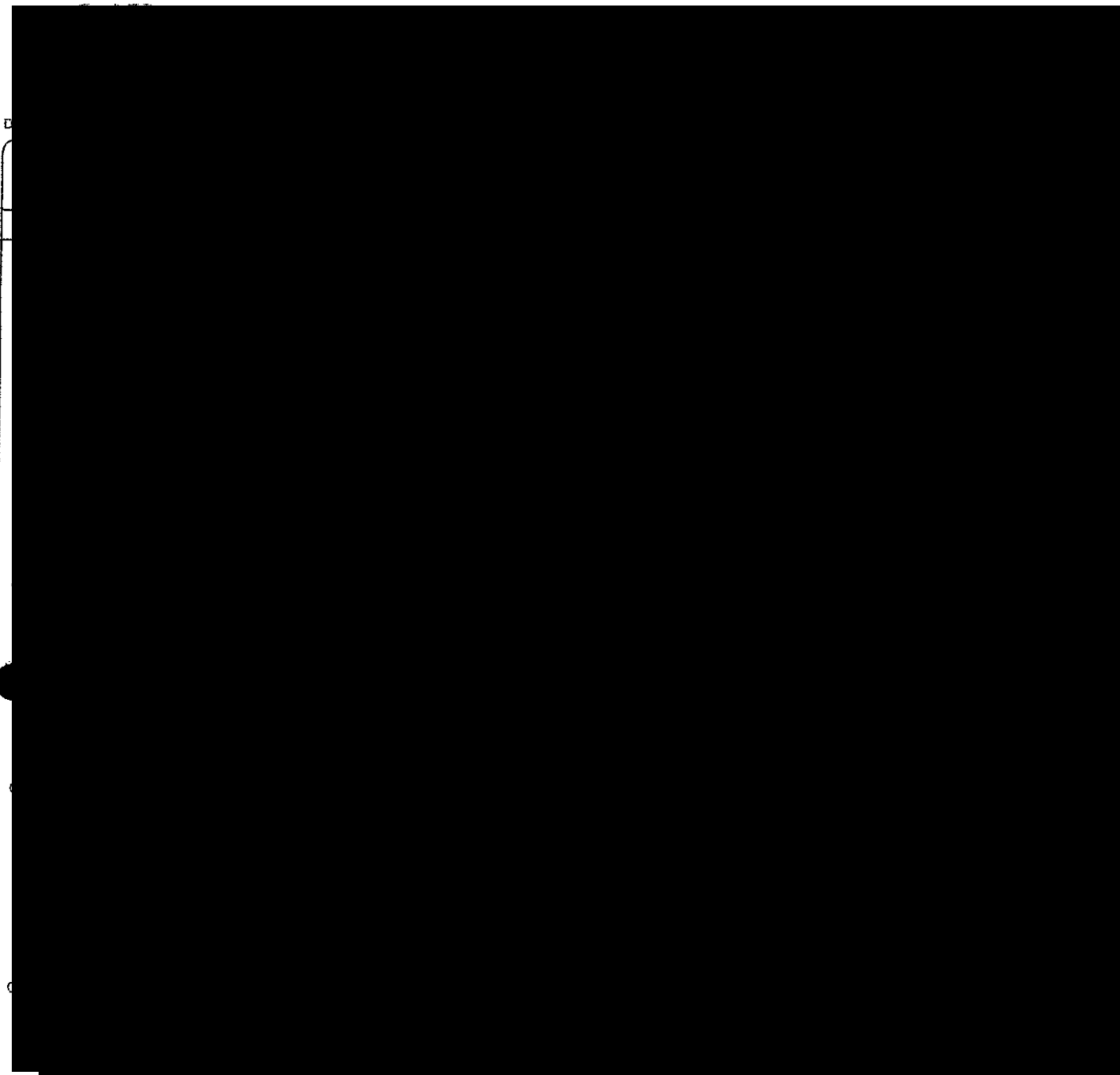
NO A





25

56.52



P/

COLO

DENS

PH

PRO

HEM

LEUC

CET

URO

NITR

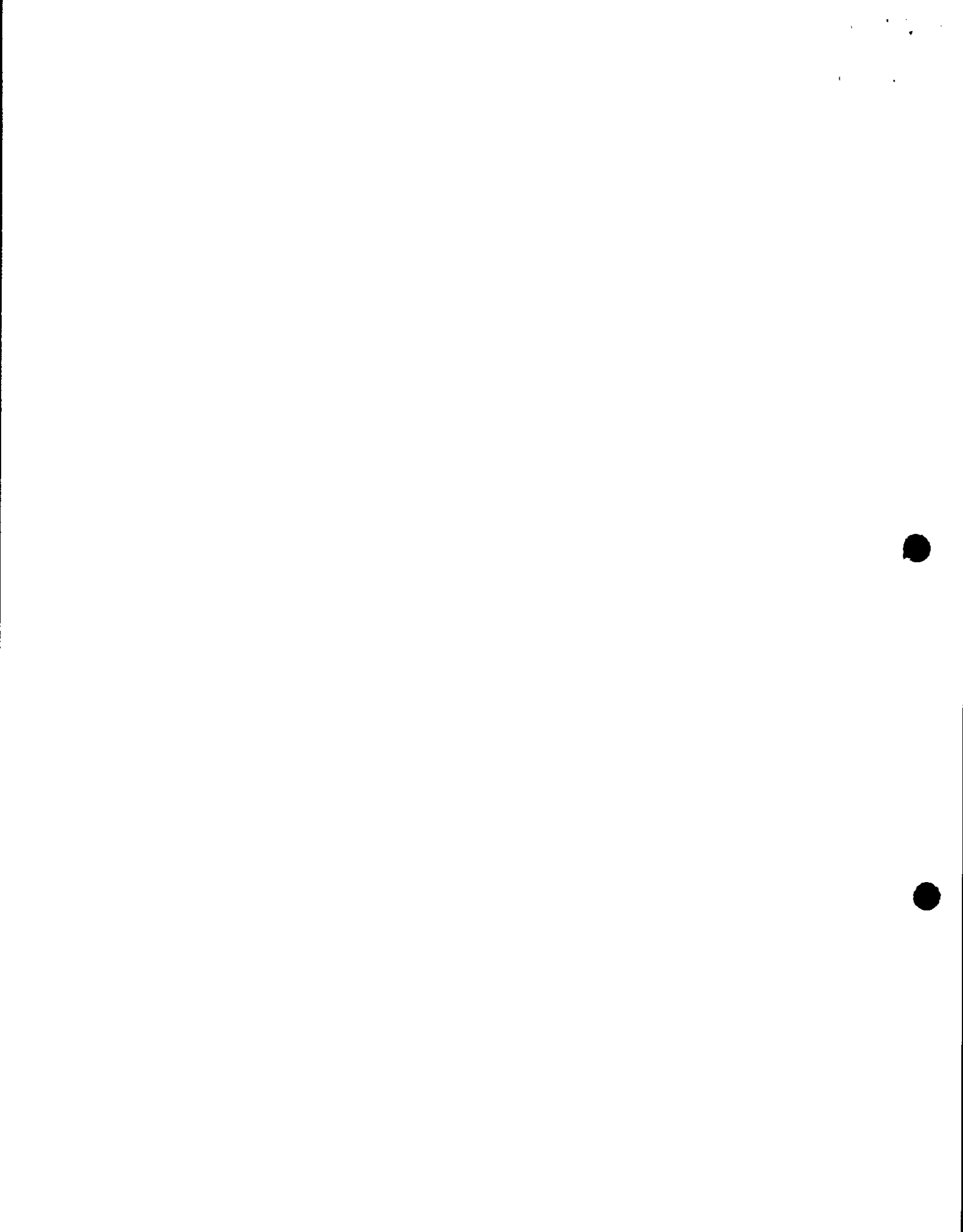
BILIR

GLUC

CELU

LEUC

BACTER



16

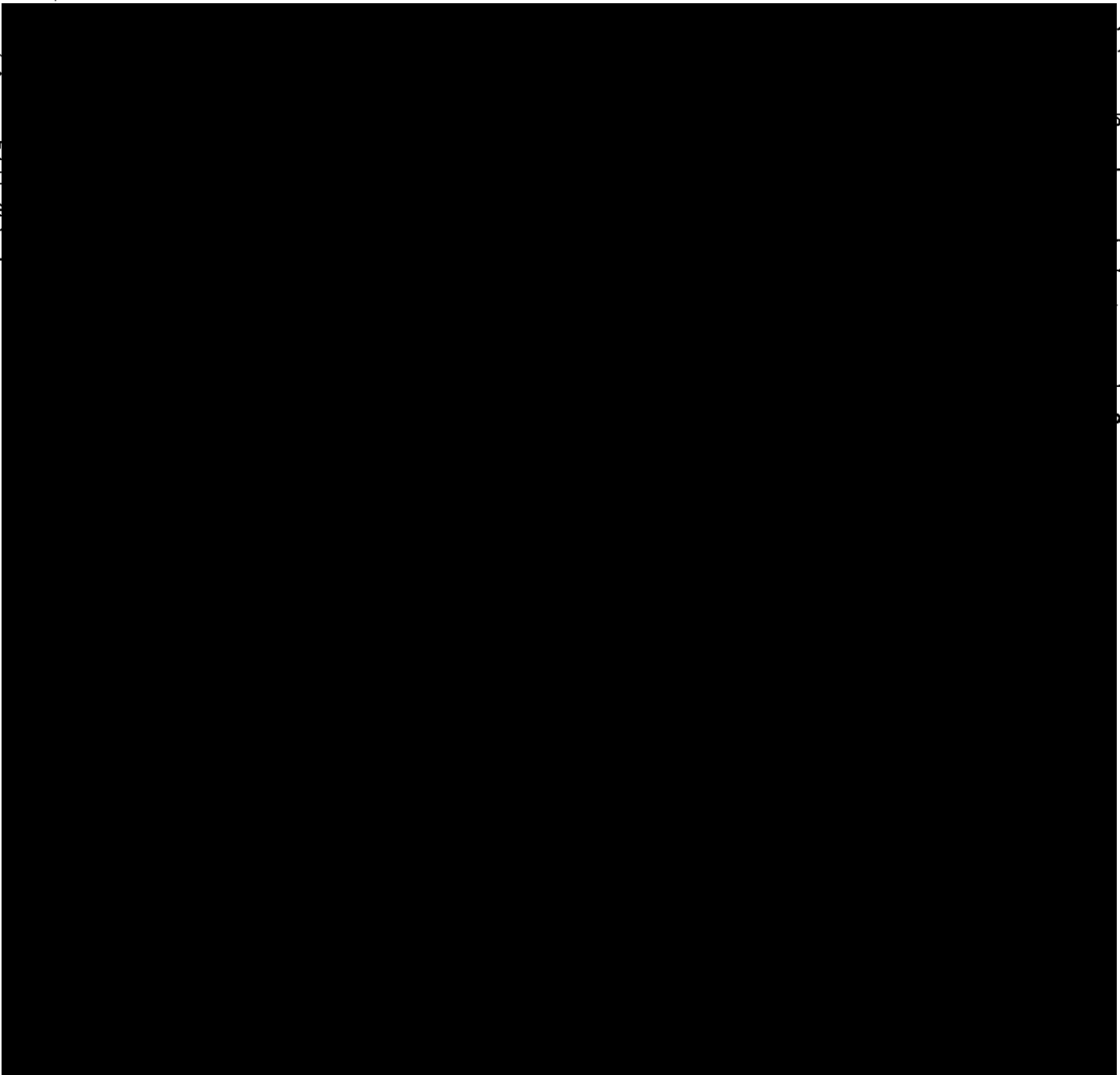
56:52

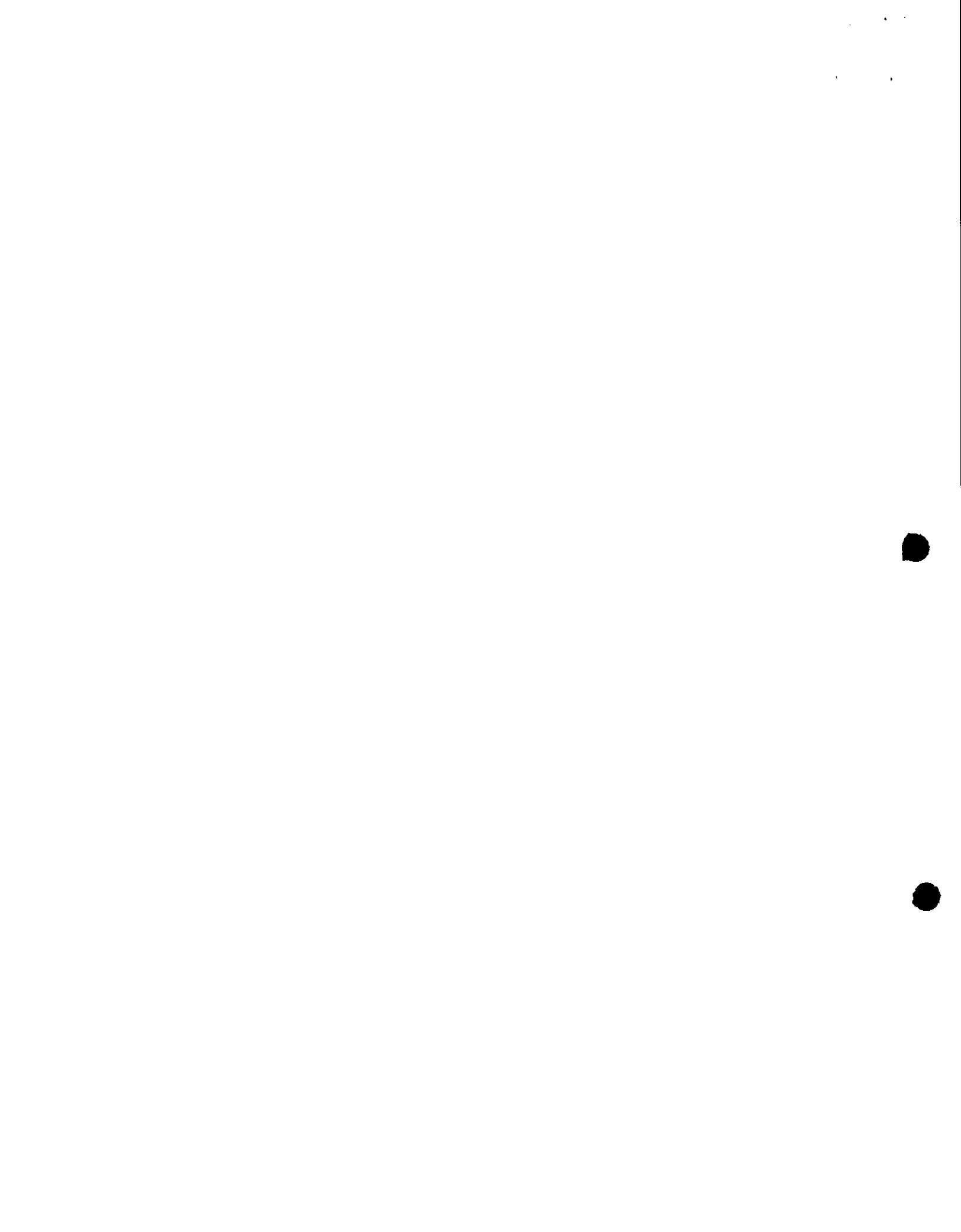
Dir

□

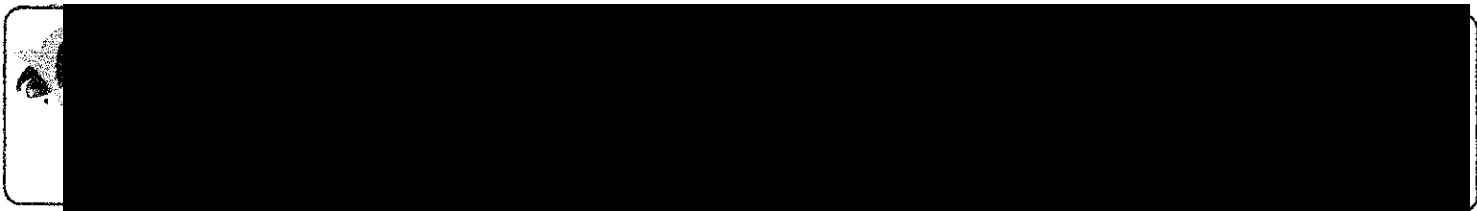
E

)

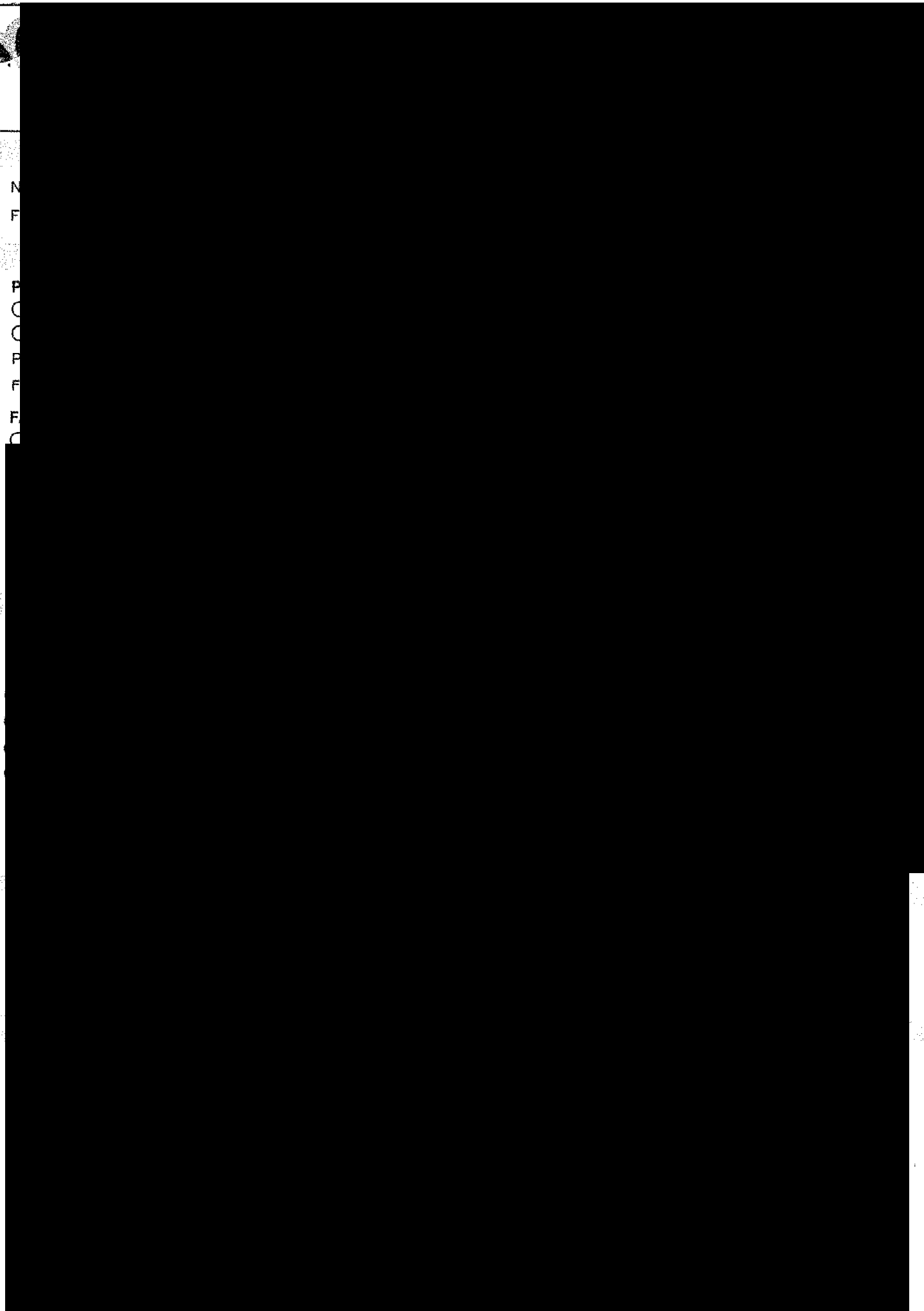




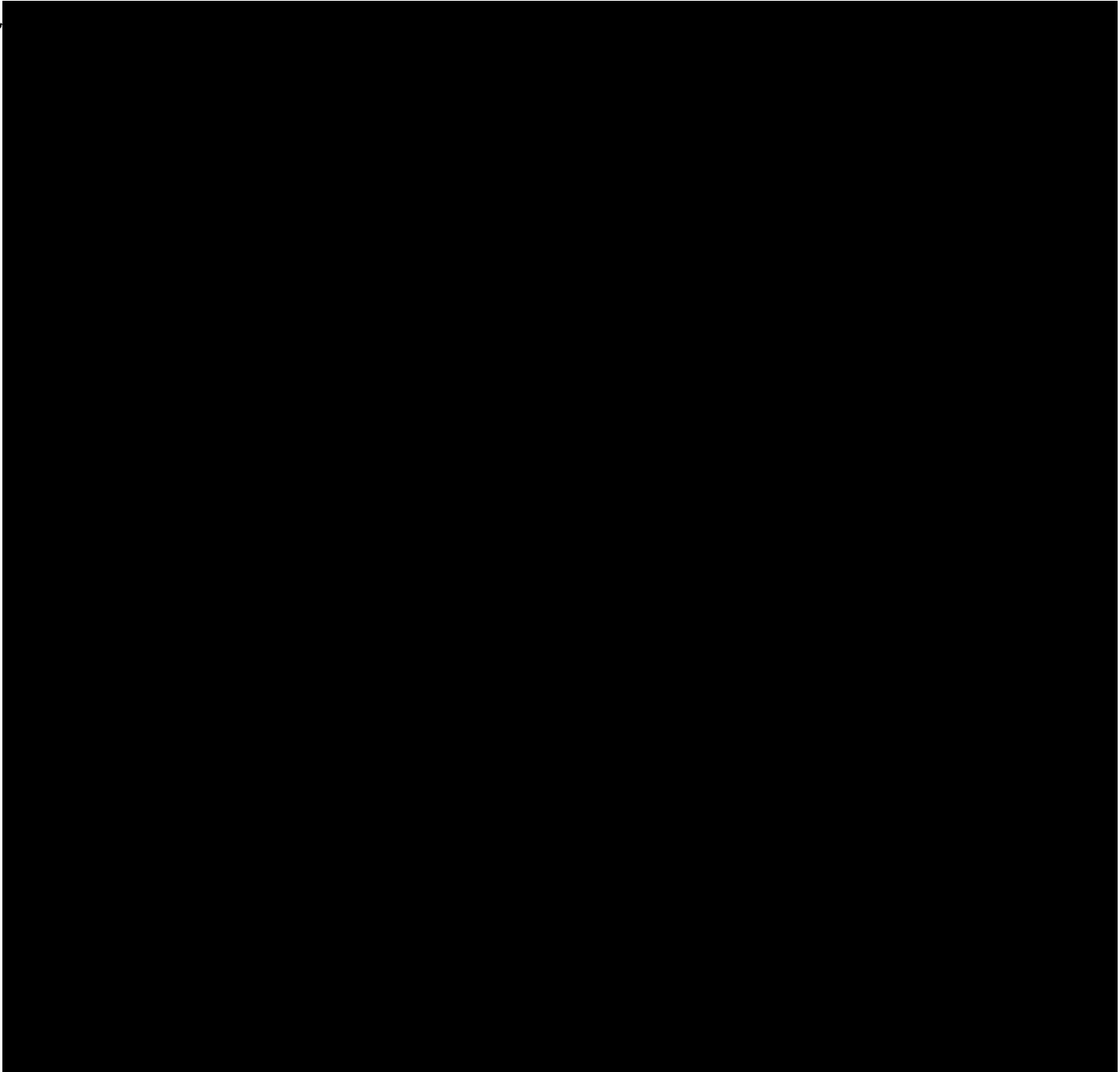
17

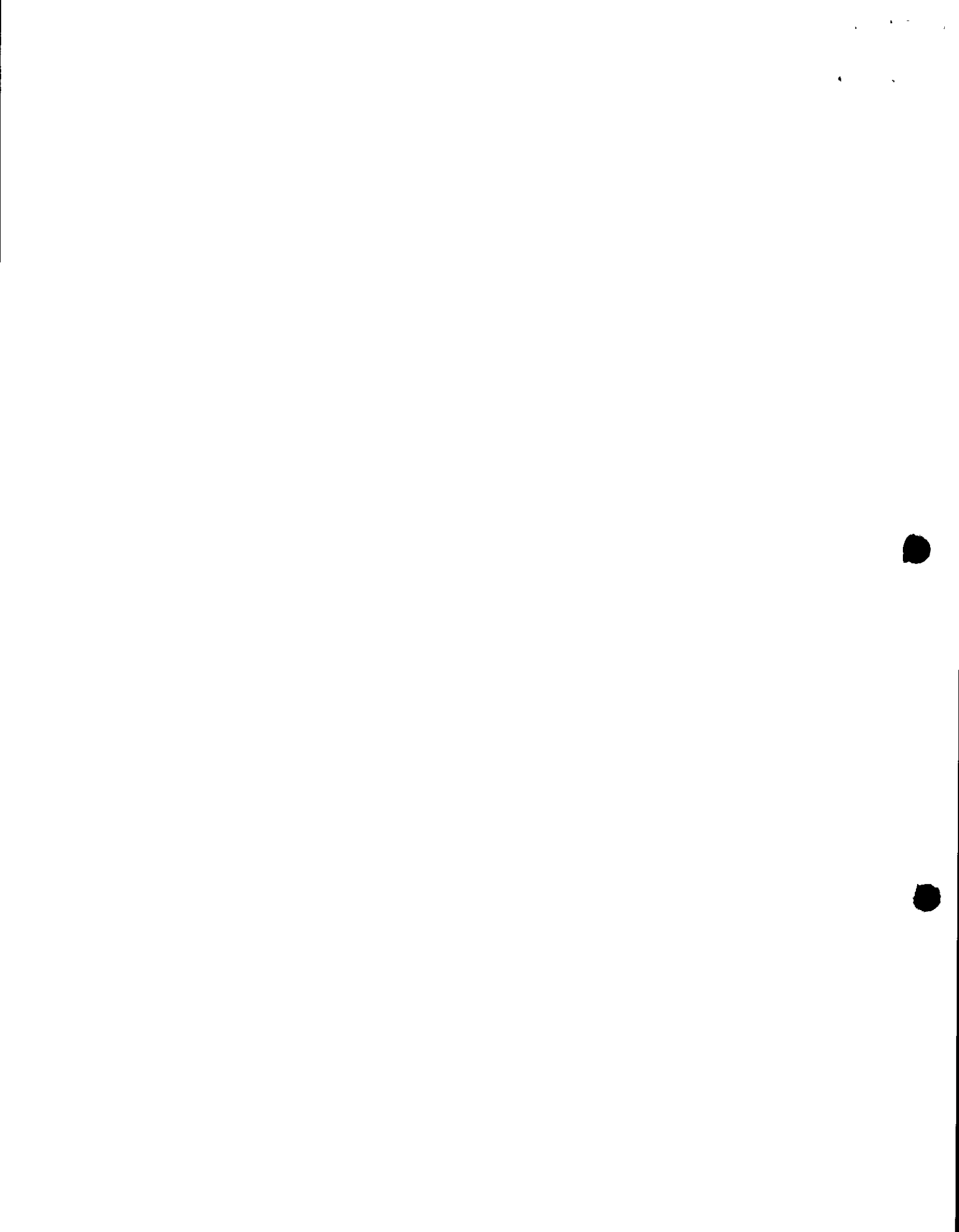


M
E
P
O
P
E
E
D



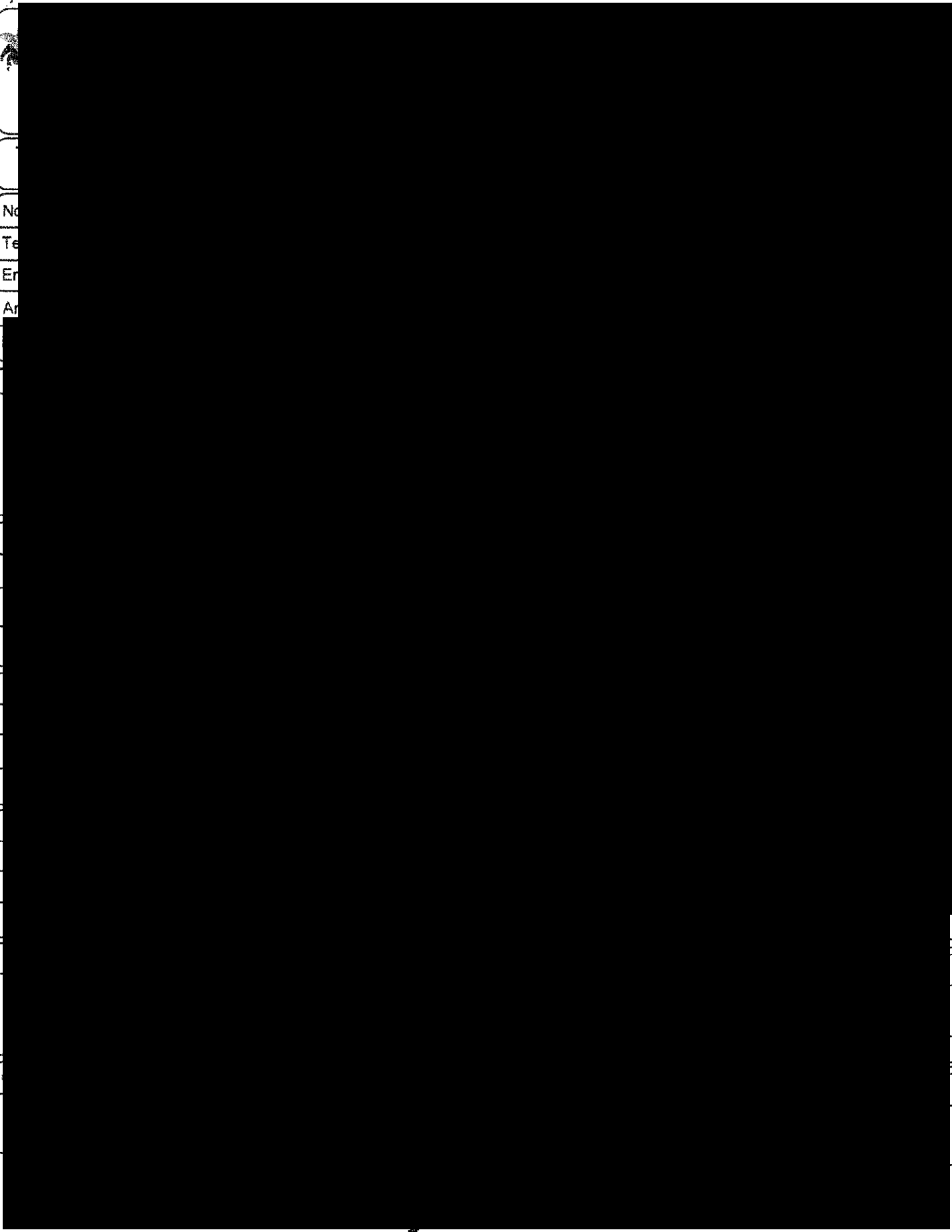




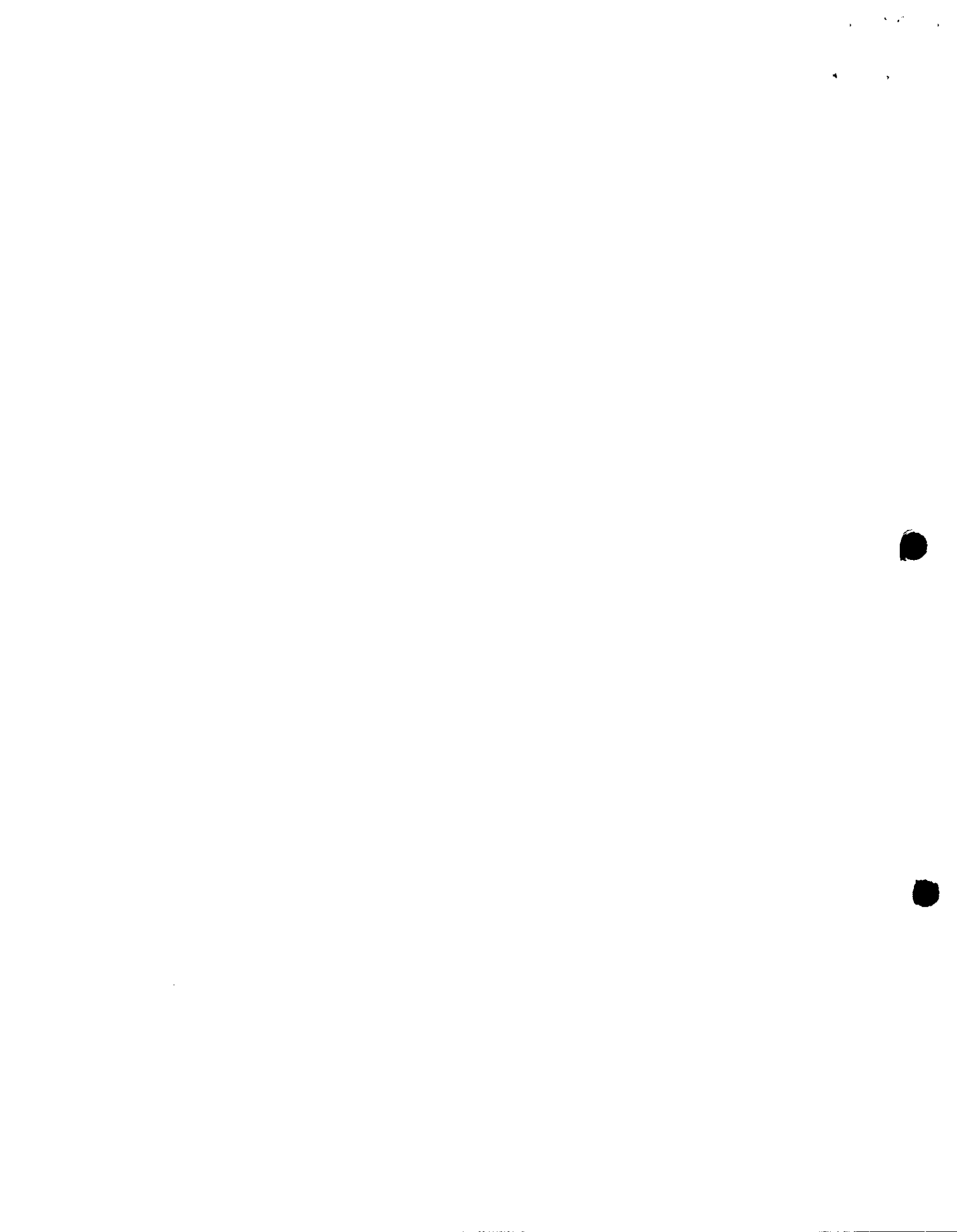


19

No
Te
En
Ar



PAOLA ANDREA ULLOA RODRIGUEZ
Especialidad: FONOAUDIOLOGA ESPECIALISTA EN
SALUD OCUPACIONAL
CC: 36534628 RM: 13520



20

Do
En
H.
En
Fo

Últ
Re
L
A
S
A
A

C
C
A

S
P
E
P

V
D

C
C

R

C
C

Z

R

C

control 1 año

